


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“NECESIDAD DE ADECUAR A NUESTRA REALIDAD  
ECONÓMICA EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º. Y  
2º. DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO CIVIL  
GUATEMALTECO, (DECRETO-LEY NÚMERO 106) EN  
CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LAS  
CAPITULACIONES MATRIMONIALES”**

**Br. DENNIS REVOLORIO VÁSQUEZ**

**GUATEMALA, DICIEMBRE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“NECESIDAD DE ADECUAR A NUESTRA REALIDAD ECONÓMICA  
EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º. Y 2º. DEL ARTÍCULO 118 DEL  
CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, (DECRETO-LEY NÚMERO 106)  
EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES”**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DENNIS REVOLORIO VÁSQUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, diciembre 2,007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Hector Marroquín
Vocal:	Lic. David Sentés Luna
Secretario:	Lic. Hector Manfredo Maldonado Méndez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal:	Lic. Carolina Granados
Secretario:	Lic. Hector España Pinetta

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público de Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. Roberto Armando Crespín Lima  
ABOGADO Y NOTARIO



**BUFETE**

7a. Avenida 19-02, Zona 1, 2do. Nivel  
Edificio Antiguo Cine Fox, Guatemala, C.A. Teléfono: 2250-0950  
Telefax: 2251-8826 • Celular: 5508-9885  
e-mail: crespin@intelnet.com

Guatemala, 24 de agosto de 2,007.

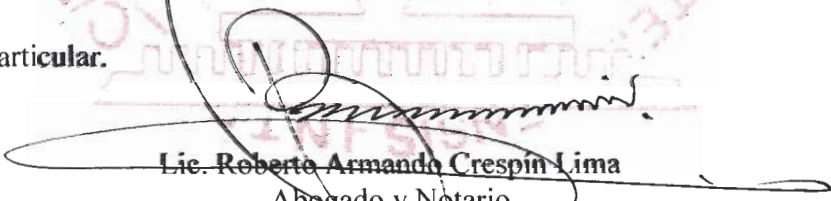
**LICENCIADO:**

**MARCO TULIO CASTILLO LUTIN**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

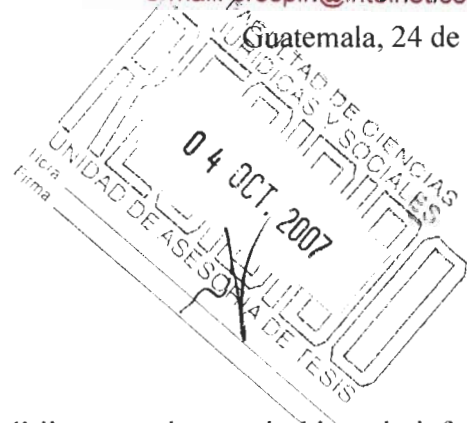
Estimado Licenciado:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de informarle que le di cumplimiento a la resolución emanada de esta Unidad, relacionada con asesorar al Bachiller **DENNIS REVOLORIO VASQUEZ**, en su trabajo de tesis intitulado **“NECESIDAD DE ADECUAR A NUESTRA REALIDAD ECONÓMICA EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º. Y 2º. DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, (DECRETO-LEY NÚMERO 106) EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES”**. Al respecto informo que este trabajo tiene relación en cada uno de sus capítulos, en virtud de haberse tomado en cuenta aspectos doctrinarios y legales, estando cada uno de ellos explicados debidamente; luego de varias sesiones de trabajo en las cuales sugerí correcciones y ampliaciones, hoy emito **DICTAMEN FAVORABLE**, de la temática civil tratada, la cual a todas luces jurídicas, es una aportación de su autor, al cumplimiento y actualización, respecto a los incisos a que hace referencia de manera coercible, para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al patrimonio familiar de forma que no exista dilapidación u otro propósito, o uso indebido, por lo cual hago constar que dicho trabajo llena los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”..

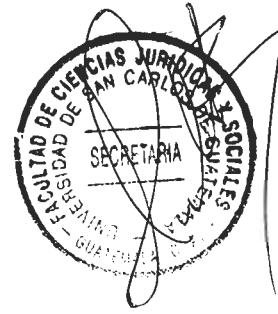
Sin otro particular.

  
Lic. Roberto Armando Crespín Lima  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6,292

Lic. Roberto Armando Crespín Lima  
ABOGADO Y NOTARIO








UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DENNIS REVOLORIO VASQUEZ, Intitulado: "NECESIDAD DE ADECUAR A NUESTRA REALIDAD ECONOMICA EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º. Y 2º. DEL ARTICULO 118 DEL CODIGO CIVIL GUATEMALTECO, (DECRETO-LEY NÚMERO 106) EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Publico, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/stth





**LICENCIADO HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO.**

VÍA 6 3-42 zona 4 tel. 5517-1391 / 5202-8942

Guatemala, 18 de octubre de 2,007.

**LICENCIADO:  
MARCO TÚLIO CASTILLO LUTIN  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.**

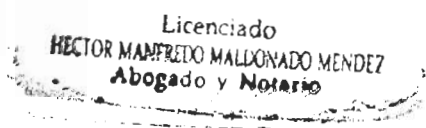
Respetable Licenciado:

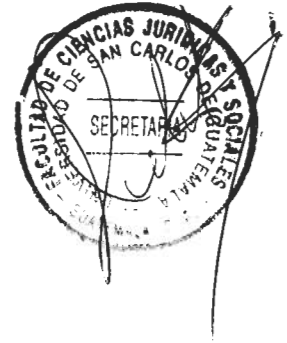
En virtud del nombramiento con que fui honrado por esa unidad de tesis, hago de su conocimiento que he procedido a analizar el trabajo del Bachiller **DENNIS REVOLORIO VASQUEZ**, intitulado **“NECESIDAD DE ADECUAR A NUESTRA REALIDAD ECONÓMICA EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º. Y 2º. DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, (DECRETO-LEY NÚMERO 106) EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES”**. Revisando para tal efecto, con el estudiante el trabajo en mención. Dicho trabajo llena los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”..

La investigación ha cumplido con todos los requerimientos hechos de mi parte, por lo que no tengo ninguna objeción en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, en la revisión del mismo, para que el trabajo de investigación continúe con su etapa conclusiva de tramitación administrativa.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted.

**LICENCIADO HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 5,251**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DENNIS REVOLORIO VÁSQUEZ, Titulado NECESIDAD DE ADECUAR A NUESTRA REALIDAD ECONÓMICA EL CONTENIDO DE LOS INCISOS 1º. Y 2º. DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, (DECRETO-LEY NÚMERO 106) EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/sllh



## **DEDICATORIA DE TESIS**

### **A DIOS:**

Ser supremo, quien da la vida y las oportunidades, ha permitido que una de mis ilusiones se haga realidad.

### **A MIS PADRES:**

**SIXTO REVOLORIO ARAUZ (Q.E.P.D.).**

En mis recuerdos está vivo, fue mi maestro en la escuela de la vida, donde me enseñó con su ejemplo, fe en Dios, honestidad y trabajo.

**DOMITILA VASQUEZ CAMPOS.**

Un diamante en el joyero de mi corazón, gracias por su ternura, amor, abnegación, y consejos.

### **A MI ESPOSA:**

Regalo de Dios, “mujer virtuosa” mi compañera, y amiga, gracias por el apoyo incondicional en los momentos gratos, y difíciles en nuestra vida.

### **A MIS HIJOS “HERENCIA DE JEHOVÁ”:**

**DALLY-JENNIFFER DOMITILA, ARACELY ESPERANZA, INDIRA LISBETH, DENNIS VLADIMIR.**

Que este logro sea un ejemplo para valorar la importancia del sacrificio humano permitido por Dios para triunfar, y lograr lo que uno desea, y poner en alto su nombre, su familia y su patria.

### **A MIS HERMANOS:**

**ALBA LILA, NOE, ROSA VILA, NICOLAZA (Q.E.P.D.).**

En mis recuerdos siempre vivirán por sus actitudes agradables.

**JOSÉ ANTONIO Y SAUL, especialmente a ISMAEL, REINA ESPERANZA Y DANY ESAÚ,** por su apoyo moral, y convivencia.

### **A TODOS MIS AMIGOS:**

Especialmente a William Romeo Zometa Guerra, Marco Tulio Folgar Palma, Oscar Méndez Moreira, Roberto Armando Crespín Lima, José Raúl Pineda Nieto, Carlos Duque, Felino López, Mario Augusto Roca Zandoval, Brígido Ortega, Rolando García, Carlos Pérez, a mis amigos y compañeros de lucha social y política en el departamento de Escuintla, especialmente a los del municipio de Nueva Concepción Altamente agradecido, por su apoyo, y la convivencia como hermanos.

### **A LA IGLESIA EVANGÉLICA “JESUS EL BUEN PASTOR” DE NUEVA CONCEPCIÓN, ESCUINTLA.**

Gracias por sus oraciones y apoyo.



**A LA GLORIOSA TRICENTENARIA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por ser el alma mater de Guatemala, en donde se desarrolla intelectualmente, también se forman conciencias, para contribuir a la superación de la problemática nacional, gracias a Dios por permitirme ser parte de ella.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Gracias porque dentro de sus aulas nos cobijó, no importando nuestra posición económica, social, o estado anímico, son templos del saber donde siempre recibimos las buenas enseñanzas y consejos.

**A LOS LICENCIADOS ASESOR Y REVISOR DE TESIS:**

Roberto Armando Crespín Lima, y Hector Manfredo Maldonado Méndez.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE PROMOCIÓN.**

**A MIS CATEDRÁTICOS.**

**A USTED APRECIABLE AMIGO QUE HACE PRESENCIA EN ESTE ACTO.**

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Origen de la familia.....	1
1.1.1. Familia consanguínea.....	3
1.1.2. Familia panalúa .....	3
1.1.3. Familia sindiástica.....	3
1.1.4. Familia monogámica.....	4
1.2. Definición.....	4
1.3. Naturaleza jurídica de la familia.....	5
1.3.1. Tesis de la familia como persona jurídica.....	7
1.3.2. Tesis de la familia como organismo jurídico.....	7
1.3.3. Teoría de la naturaleza jurídica de la familia como institución.....	8
1.4. Derecho de familia.....	9
1.5. División del derecho de familia.....	10
1.5.1. Derecho objetivo.....	10
1.5.2. Derecho subjetivo.....	10

### CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	13
2.1. Etimología del matrimonio.....	13
2.2. Definición.....	13
2.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	14
2.4. Naturaleza divina del matrimonio.....	15
2.4.1. El estado divino del matrimonio.....	16
2.4.2. Costumbres matrimoniales.....	19
2.4.2.1. El compromiso.....	19

	Pag.
(i) Elección del Cónyuge.....	19
(ii) Intercambio de Regalos.....	20
2.4.2.2. Ceremonias nupciales.....	20
(i) Vestiduras del novio y de la novia.....	21
(ii) Damas de honor y amigos.....	21
(iii) La procesión.....	21
(iv) La fiesta de bodas.....	21
(v) Cubrimiento de la novia .....	22
(vi) Bendición.....	22
(vii) La promesa.....	22
(viii) La cámara nupcial.....	22
(ix) La consumación.....	22
(x) La prueba de la virginidad.....	22
(xi) Las festividades.....	23
2.4.2.3. Grados prohibidos de matrimonio.....	23
2.4.2.4. La ley de levirato.....	23
2.4.2.5. El divorcio.....	25
2.4.2.6. Clases de matrimonios.....	26
2.4.2.6.1. Matrimonio canónico civil.....	26
2.4.2.6.2. Matrimonio rato y consumado.....	26
2.4.2.6.3. Matrimonio solemne y no solemne.....	27
2.4.2.6.4. Matrimonio válido y nulo.....	27
2.4.2.6.5. Matrimonio ordinario y extraordinario.....	27
2.4.2.6.6. Matrimonios iguales y morganáticos.....	27
2.5. Sistemas matrimoniales.....	29
2.5.1. Sistemas exclusivamente religiosos.....	30
2.5.2. Sistemas exclusivamente civil.....	30

	Pag.
2.5.3. Sistema mixto.....	30
2.5.4. Sistema de matrimonio rato.....	30
2.5.5. Sistema de matrimonio como acto privado.....	31
2.5.6. Sistema de la forma civil.....	31
2.5.7. Variedades del sistema mixto.....	31

### **CAPÍTULO III**

3. Regímenes económicos del matrimonio.....	33
3.1. Definición.....	33
3.1.1. Sistema de absorción.....	33
3.1.2. Sistema de unidad de bienes.....	33
3.1.3. Sistema de unión de bienes.....	33
3.1.4. Sistema de comunidad.....	33
3.1.5. Sistema de separación de bienes.....	34
3.1.6. Sistema de participación.....	34
3.2. Fundamento legal.....	34
3.3. Fundamento doctrinario.....	37
3.3.1. Comunidad absoluta.....	37
3.3.2. Separación de bienes.....	37
3.3.3. Comunidad de gananciales.....	38
3.4. Capitulaciones matrimoniales.....	39
3.4.1. Definición.....	39
3.4.2. Elementos.....	40
3.4.3. Efectos.....	42
3.4.4. Modificaciones.....	42
3.4.5. Obligatoriedad.....	43
3.4.6. Nulidades.....	44

**CAPÍTULO IV**

4.	Ciencias afines al derecho.....	45
4.1.	Relación del derecho con la economía.....	45
4.1.1.	Definición de derecho.....	45
4.1.2.	Definición de economía.....	46
4.1.3.	Análisis de la relación del derecho con la economía.....	47
4.1.4.	La cuestión económica en el derecho de familia.....	49

**CAPÍTULO V**

5.	Análisis doctrinario y jurídico sobre la reforma de los incisos 1º. Y 2º. Del Artículo 118 del Código Civil guatemalteco, decreto- ley número 106.....	61
5.1.	Análisis doctrinario.....	61
5.2.	Análisis legal.....	64
5.3.	Procedencia de reforma de los incisos 1º. Y 2º. del artículo 118 del cód. civil .....	66
5.4.	Procedimiento de reforma.....	67
	CONCLUSIONES.....	75
	RECOMENDACIONES.....	77
	BIBLIOGRAFIA.....	79



## INTRODUCCIÓN

Las capitulaciones matrimoniales están reguladas en el Código Civil Guatemalteco decretado por medio del Decreto-Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el mismo, está dividido en cinco libros. El primero regula lo relativo a las personas y a la familia. Doctrinariamente se conoce como derecho de familia, el cual implica la regulación de varios institutos especiales relativos a él. Entre los institutos relacionados se encuentran el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar y el registro civil.

Dentro de la institución del matrimonio, se establecen los requisitos para celebrar el mismo. Determina la ley que existen tres regímenes que regula la economía conyugal sobre los bienes e ingresos de los cónyuges, denominados capitulaciones matrimoniales. Tales regímenes son el de comunidad de gananciales, comunidad absoluta y el de separación de bienes. Dispone la ley que cuando no se otorgan capitulaciones matrimoniales, rige subsidiariamente el régimen de comunidad de gananciales. Además establece los casos en que es obligatorio pactar capitulaciones matrimoniales que regirán el aspecto patrimonial en el matrimonio. Así lo disponen los incisos del 1º. al 4º. del Artículo 118 del Código Civil Guatemalteco.

Los incisos 1º. y 2º. del artículo relacionado establecen taxativamente así: “1º. cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; 2º. si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes...”

En la actualidad es irrisorio hablar que una persona tenga bienes que sobrepasan los dos mil quetzales, puesto que los bienes sobrepasan esa cantidad, si se toma en cuenta el valor de un televisor y de un aparato de sonido, si se tiene un terreno por muy pequeño que sea, tiene un valor mayor a dos mil quetzales. Los ingresos como producto del trabajo, arte, profesión u oficio, sobrepasan los doscientos quetzales

mensuales, actualmente en Guatemala, solo el salario mínimo sobrepasa los mil quetzales mensuales.

Independiente a lo descrito, las personas raramente, en su mayoría, otorgan capitulaciones matrimoniales, puesto que lo normado en los incisos del artículo relacionado, si bien es cierto que están vigentes, también lo es que no son positivos; es decir que, aunque la ley obligue a realizar cierta conducta no se cumple con ella.

Los factores económicos cambiaron rotundamente de cincuenta años a la fecha, que influyó en las relaciones personales, sociales y jurídicas. En lo jurídico influyó en la normativa relativa al derecho de familia y por consiguiente a las capitulaciones matrimoniales, para otorgarlas o no dependiente quien desea contraer matrimonio.

Esa fue la razón de realizar la presente investigación, la cual se estructura en cuatro capítulos que se refieren de manera deductiva analizando diversas instituciones del derecho civil y especialmente del derecho de familia.

El primer capítulo se refiere a la familia en sus orígenes, definición, naturaleza jurídica, y a la división del derecho de familia, expuesta por diversos juristas.

El segundo capítulo se refiere al matrimonio, en casi todos sus aspectos, tales como su etimología, naturaleza jurídica, clases de matrimonios existentes contemplados por nuestra legislación, sistemas matrimoniales, y, los regimenes económicos los que los contrayentes pueden optar o bien, si no se pronunciaren sobre ellos, cual es el régimen por que se rigen según nuestra legislación.

En el tercer capítulo se hace alusión en una forma concreta a la organización patrimonial, que deberá regir en los diversos sistemas adoptados, exponiendo tanto su fundamento legal, como su fundamento doctrinario.

En el cuarto capítulo se establece la relación que existe entre el derecho y la economía, debido a que estas dos ciencias se encuentran estrechamente relacionadas, ya que existen aspectos de la economía que sirven para complementar las normas jurídicas, así mismo el derecho regula aspectos económicos que intervienen en la vida de las personas, por lo que se exponen temas como la definición de la economía; el análisis de la relación del derecho con la economía y la cuestión económica en el derecho de familia.

En el quinto capítulo se realiza un análisis jurídico sobre la reforma de los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil, en donde se exponen las razones por las cuales considero necesario debe reformarse este artículo, por lo que expongo como primer punto el análisis doctrinario, en segundo plano el análisis legal, como un tercero la procedencia de reformar el contenido de los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil, y como último punto expongo el procedimiento para que una ley sea reformada, desde un aspecto constitucional y ordinario.

# CAPÍTULO I

## 1. LA FAMILIA

### 1.1. Origen de la familia.

Alfonso Brañas, describe lo siguiente: “Este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y en él está el objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual se derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose llegado más tarde a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, como monogamia, base de la familia como ahora es concebida. Para Engels, antes de 1868 no existió una historia de familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra derecho moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan.”<sup>1</sup>

El autor Georges Ripert expone acerca de este tema “en los tiempos primitivos, la comunidad de existencia ligaba maritalmente entre sí a todos los que estaban unidos por el lazo de parentesco; la familia, al crecer, tendía a formar una tribu. Desde entonces siempre ha estado dividiéndose. La vida común se restringió primeramente los que descendían de un mismo autor aún vivo; el ancestro común los reunía bajo su potestad; a su muerte la familia se dividía en varias ramas, cuyos respectivos jefes eran los propios hijos del difunto. Así era el sistema de la familia romana, fundado en la patria potestad, que duraba tanto como la vida del padre.

---

1. Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 103.

Más tarde, la división se hizo aún en vida del ancestro común. En nuestros días, pierde su autoridad sobre los descendientes cuando llegan a ser mayores y lo abandonan para fundar, a su vez, una nueva familia. Se llega así al grupo reducido que compone la familia moderna, en segundo sentido de la palabra, no incluyendo sino al padre, la madre y aquellos de sus hijos o nietos que habiten aún con ellos. Se considera que forman una nueva familia los que se han separado, para vivir aparte con su mujer e hijos.”<sup>2</sup>

La opinión del autor Puig Peña es la siguiente “Según la tradición católica, el origen indiscutible de la familia estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital. Sin embargo, algunas modernas escuelas sociológicas y positivistas, basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y al estudio de la filosofía comparada y de la prehistoria... lo cierto es que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde la misma etimología latina explica el sentido histórico de la familia patriarcal: *Famulus*, que quiere decir tanto como esclavo doméstico. En Roma, en efecto, observamos la composición de un círculo familiar (al principio gens y después restringido, que se fija con JUSTINIANO, comprendiendo a la familia propiamente dicha), articulado en la persona *del Pater familias* y verdadera soberanía en el orden religioso. La patria potestad sobre los hijos era, al principio, absoluta, aunque luego recibiendo merma en sus atribuciones. La *manus* del marido sobre la mujer fue también en un primer momento de matiz absorbente, con la consiguiente desigualdad de la mujer, tanto en el plano social como en el jurídico”<sup>3</sup>

Sobre el origen de la familia, Engels basa su análisis en los estudios de Morgan y Bachofen para construir su teoría. Establece que en la comunidad primitiva existía el comercio sexual, en sus términos, establecido en la promiscuidad; la poligamia del hombre y la poliandria de la mujer. Esta forma de comercio sexual significaba que al

---

2. Ripert, Georges/Planiol Marcel. **Derecho civil**. Pág. 103.

3. Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 20.



hombre pertenecían todas las mujeres, y viceversa, a la mujer le pertenecían todos los hombres. Las relaciones sexuales eran practicadas entre padres e hijas. Entre hijos y madres, entre hermanos y hermanas; cercanos o lejanos.

Engels clasifica el origen de la familia, conforme los términos de Lewis Morgan, según el desarrollo histórico de ésta, en:

#### 1.1.1. **Familia consanguínea**

Considera que es la primera etapa de la familia. Establece que los grupos conyugales se separan según las generaciones. Los abuelos y abuelas son maridos y mujeres entre sí. El segundo círculo lo forman sus hijos, es decir, los padres y madres: los hijos de estos forman el tercer círculo de cónyuges comunes, es decir, los nietos. El cuarto círculo lo forman los hijos de estos últimos y bisnietos de los primeros. Los hermanos y hermanas, primos y primas en cualquier grado, son todos hermanos y hermanas entre sí y por consiguiente entre ellos maridos y mujeres unos de otros. El comercio sexual es recíproco. Hay que hacer notar que aquí los padres e hijos quedan excluidos del comercio sexual entre sí.

#### 1.1.2. **Familia panalúa**

En esta etapa, los hermanos y hermanas excluidos del comercio sexual recíproco. Primero entre hermanos uterinos, luego entre hermanos colaterales. Las hermanas carnales y lejanas eran mujeres comunes de maridos comunes, quedando sus hermanos excluidos de esa situación. Los maridos de las hermanas, como no eran sus hermanos, se denominaban compañero íntimo o consocio, es decir; panalúa. A la mujer que tenía maridos excluyendo a los hermanos se le denominaba mujer panalúa.

#### 1.1.3. **Familia sindiásmica**

En esta etapa, se da el régimen de matrimonios por grupos, en que el hombre elegía una mujer en jefe entre todas sus esposas. De igual manera para la mujer en jefe, el marido que la eligió era el esposo principal de todos sus esposos. Lo más resaltante es la prohibición de matrimonio entre parientes consanguíneos. De tal suerte, que al prohibirse el matrimonio entre parientes consanguíneos, resultaba cada vez más difícil realizar matrimonios en grupos, por lo que el hombre vive con una mujer. A esto se le llamó familia sindiásmica. Engels, citando a Morgan, transcribe: “El matrimonio entre gentes no consanguíneas engendra una raza más fuerte, en lo físico y en lo moral; mezclábanse dos tribus avanzadas y los nuevos cráneos y cerebros crecían naturalmente hasta que contuviesen dentro las capacidades de ambas”<sup>4</sup>

#### 1.1.4 Familia monogámica

Engels establece que es posterior a la etapa sindiásmica. Históricamente surge entre el estadio medio y el superior de la barbarie y se asienta en la civilización. Se fundamenta en el poder del hombre con la finalidad de procrear hijos de una paternidad cierta, y esta se exige porque los hijos en calidad de herederos directos entrarán en posesión de los bienes paternos.

### 1.2. Definición

**FAMILIA:** Alfonso Brañas citando a Puig Peña, escribe: “si se piensa en la familia como en un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo a la casa como un punto localizando de sus actividades y su vida” o se la relaciona “con vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre” se está,

---

4. Engels, Federico. **Origen de la familia, de la propiedad privada y el estado.** Pág. 52.

en el primero ante un concepto popular, y el segundo ante el concepto propio de la familia.”<sup>5</sup>

Díaz de Guijarro, citado por Manuel Ossorio, define: “institución social, permanente y natural, compuesta de un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”<sup>6</sup>

Georges Ripert define esta institución como “el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también excepcionalmente por la adopción; esta palabra designa también, en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa.”<sup>7</sup>

La definición de Ripert se adecua más a lo que comprende el concepto de familia. Los tiempos cambian y las relaciones sociales también, en virtud de lo cual la familia se torna bajo nuevas concepciones jurídicas. La familia moderna comprende otras formas de cohesión. Hay familias en la que falta el padre o la madre, y no por eso dejan de serlo. Esto es una realidad social, en que existen muchas familias dirigidas por madres solteras o por padres solteros.

### 1.3. Naturaleza jurídica de la familia

Se determina por la ubicación de esta institución dentro del derecho. Tradicionalmente se ha dividido el derecho en público y privado. Hay quienes plantean que existe un derecho social. Dentro del derecho civil, han destacado el derecho romano, que ha influido en la historia jurídica de la humanidad hasta nuestros días. Asimismo el derecho francés y el anglosajón. El sistema seguido por la cultura jurídica guatemalteca, es el conocido como plan **romano-francés**, por la influencia del derecho romano y francés, surgido después de la revolución francesa. Es importante conocer

---

5. Brañas. **Ob. Cit**; pág. 104.

6. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 313.

7. Ripert, Planiol. **Ob. Cit**; pág. 103.

diversos criterios de diferentes autores con relación a la naturaleza jurídica de la familia.

El autor Puig Peña sostiene que la naturaleza jurídica de la familia pertenece al derecho civil, es decir; al derecho privado. En contraposición está la teoría de Antonio Cicu, la cual indica que la familia no puede ubicarse dentro de la tradicional división del derecho, entre público y privado, sino que dentro de otro derecho, llamado derecho de familia. De ello se deriva la clasificación tripartita del derecho.

Puig Peña con relación a la crítica que le hace a Cicu, escribe: “la teoría de Cicu ha tenido una fría acogida en la doctrina, y que, salvo en los aludidos países comunistas, no ha trascendido a la legislación comparada, en la que el Derecho de Familia se ha mantenido como parte integrante del civil, pudiendo por consiguiente, afirmarse:

a) Que, ante todo, no se debe conceder demasiada importancia a la catalogación del Derecho de Familia dentro de la división fundamental del Derecho, pues que la distinción entre el público y el privado sufre en estos momentos una grave crisis, que impide establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro; sobre todo, teniendo en cuenta el trasiego constante que entre ambos campos se observa en los modernos ordenamientos.

b) Que aunque, desde un punto de vista teórico, es extraordinariamente sugestiva la posición del maestro italiano, no esta, sin embargo, carente de reparos, pues el propio aspecto perceptivo y no supletorio de las normas familiares se observa en otras muchas instituciones del Derecho privado, y, a la par, existen derogaciones de ese principio en el mismo Derecho de familia, que mantiene una posición de libertad en muchas de sus relaciones... y, especialmente, en la faceta patrimonial.

c) Que, desde un punto de vista práctico, quizá no fuera conveniente, como afirma CASTÁN, separar el Derecho de familia de las demás ramas del Derecho privado, rompiendo la actual unidad científica del Derecho Civil; pues las relaciones familiares

por muy salientes que sean sus rasgos diferenciativos van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, etc., son zonas en las cuales el Derecho de familia y el Derecho patrimonial aparecen unidos en inesperable consorcio.”<sup>8</sup>

La universidad de Bolivia presentó un proyecto elaborado por los estudiantes de UPEA (Universidad Pública Autónoma, El Alto), en donde exponen que la naturaleza jurídica de la familia se puede dividir en tres teorías, siendo las siguientes:

### **1.3.1. Tesis de la familia como persona jurídica**

Dentro de esta teoría diversos autores exponen su criterio, como CASTAN TOBEÑAS observa en la familia el tipo acabado de personalidad moral. Para DABING y PLANIOL, y sus continuadores, afirman que la familia no es un grupo constituido según una forma jurídica precisa. Está compuesta por un número variable de personas unidas entre si por determinadas relaciones jurídicas, no existe patrimonio familiar ni representación jurídica de la agrupación. Para los estudiantes de la Universidad de Bolivia la familia no es una persona jurídica puesto que no tiene representante legal, ni puede adquirir ningún tipo de obligaciones, debido a que los miembros de la familia adquieren individualmente responsabilidades propias, y no se les exige su cumplimiento en representación de una familia, sino como personas particulares.

### **1.3.2. Tesis de la familia como organismo jurídico**

Esta teoría encuentra su fundamento en el autor Antonio Cicu quien establece que la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria, que en este carácter se coloca junto al estado, pero es anterior y

---

8. Puig Peña. **Ob. Cit**; págs. 24 y 25.



superior a él. Se establece que los argumentos del autor Antonio Cicu han sido rechazados por la mayoría de los doctrinantes, puesto que ese paralelismo entre el estado y la familia conduce a una abstracción de esta última, en la cual los poderes se deshumanizan y despersonalizan, ante un hecho social y concreto como la familia.

### 1.3.3. Teoría de la naturaleza jurídica de la familia como institución

Dentro de esta teoría se admite el criterio del autor Valencia Zea quien establece que la familia es una institución en su sentido objetivo, además de realizar funciones especiales como la transmisión de la vida y de la cultura. Otro criterio es el de Zannoni que considera que el derecho, mediante principios propios, organiza con carácter normativo y sistemático la realidad ontológica, creando en instituciones jurídicas el matrimonio la filiación, la adopción, etc... " <sup>9</sup>

El autor Alfonso Brañas citando a Rojina Villegas expone sobre este tema "que se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado, aunque tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables, y que tampoco importa que regule las relaciones de los sujetos colocados en planos distintos, como son las que se derivan de la patria potestad marital (para los derechos que la aceptan) y tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares; y que si bien el Estado podrá tener cierta ingerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a la misma se refieran a la estructuración del Estado, a la determinación de sus órganos o funciones, o bien a las relaciones de aquellos con los particulares." <sup>10</sup>

---

9. Estudiantes de la UPEA, Universidad Pública Autónoma, El Alto. [www.geocities.com/edured77](http://www.geocities.com/edured77); sin No. de pág. Consultada el 10/01/07

10. Brañas. **Ob. Cit**; pág. 108

De acuerdo con la legislación guatemalteca, específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, la familia se funda sobre la base del matrimonio, el cual es considerado como una institución social, por la cual un hombre y una mujer se unen legalmente para convivir juntos, procrear a sus hijos, cuidarlos y alimentarlos. Se puede decir que de acuerdo con la ley se sigue la teoría de la institución.

#### 1.4. Derecho de Familia

El autor Manuel Ossorio define a esta rama del derecho como “parte o rama de derecho Civil relativa a los derechos y deberes en general, a la institución fundamental que la familia.”<sup>11</sup>

Bonnecase citado por el autor Federico Puig Peña expone que el derecho de familia es “el conjunto de reglas de Derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto, de una manera exclusiva, o principal, o accesorio, o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia”<sup>12</sup> así mismo establece su propio criterio al decir que el Derecho de familia puede verse desde dos puntos de vista, por una parte desde el punto de vista objetivo “se entiende por Derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real” y desde el punto de vista subjetivo establece “los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”<sup>13</sup>

En la Constitución Política de la República de Guatemala, está establecido lo relativo a la familia y al derecho de familia, en forma conjunta. Lo establece dentro de los derechos sociales de los derechos humanos. Esto significa que el derecho de familia es parte de los derechos humanos y por lo tanto el Estado debe ser garante del mismo. En esta rama del derecho están estructuradas varias instituciones relativas a ella. Entre

---

11. Ossorio. **Ob. Cit**; pág. 233

12. Puig Peña. **Ob. Cit**; pág. 22.

13. Puig Peña. **Ob. Cit**; pág. 22.

dichas instituciones se encuentran el matrimonio, la unión de hecho, la maternidad, los hijos, la adopción, los alimentos, etc. De de estas instituciones se derivan otras, entre ellas, las capitulaciones matrimoniales, el parentesco, la patria potestad, la tutela, etc.

### 1.5. División del derecho de familia

Guantada Fonseca citado por Alfonso Brañas expone “El derecho de familia, lo mismo que en la mayoría de las disciplinas jurídicas, se puede dividir el Derecho de Familia, en derecho Objetivo y derecho Subjetivo.

1.5.1. El derecho en sentido objetivo regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.

1.5.2. El derecho en sentido subjetivo, el derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.”<sup>14</sup>

Federico Puig Peña describe “En el derecho familiar, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre *derecho subjetivo* y *derecho objetivo*. Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal, o a sus diversos miembros, como consecuencia de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Derecho de familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares.

En el sentido objetivo es corriente, entre los autores, dividir el derecho de familia en derecho de familia puro o persona y derecho patrimonial, o aplicado a los bienes familiares. El primero regula los vínculos personales de la organización, y se puede decir que es propio del derecho de familia, en el cual se dan, además, como notas de relieve, los caracteres fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo

---

14. Brañas. **Ob. Cit**; pág. 108 y109.

regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar, y aunque participa también de la esencia propia del grupo, parece que se acerca más a las ramas del derecho civil. Sin embargo, en los tiempos modernos, este sistema se ha censurado, con justicia, por los tratadistas, pues se dice con razón, que rompe la unidad de la doctrina, disgregando las instituciones que deben estar unidas.”<sup>15</sup>

Aparte de lo relacionado, se debe tomar en cuenta que el derecho de familia en la legislación guatemalteca, se puede dividir en dos partes: a) parte sustantiva y b) parte adjetiva. La primera está regulada en el Código Civil, por lo que deviene en derecho privado. La segunda parte está regulada en una ley especial, como lo es la Ley de Tribunales de Familia, que contiene normas de carácter Público. Debe recordarse que el derecho procesal pertenece al derecho público.

La ley de Tribunales de Familia, establece la jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia y controversias, cualquiera que sea la cuantía:

- Alimentos.
- Paternidad y filiación.
- Unión de hecho.
- Patria Potestad.
- Tutela.
- Adopción.
- Protección de las personas.
- Reconocimiento de preñez y parto.
- Divorcio y separación.
- Nulidad del matrimonio.
- Cese de la unión de hecho.
- Patrimonio familiar.

Estos casos se tramitan en procedimientos diferentes, según sea el caso.

---

15. Puig Peña. **Ob. Cit**; pág. 26 y 27.

En cuanto a la organización de los Tribunales de familia, estos se organizan de la siguiente manera:

- Juzgados de Familia de primera instancia.
- Salas de apelaciones de familia.
- Demás personal que se integra con un secretario, trabajadoras o trabajadores sociales, oficiales, notificadores y comisarios.

Asimismo la ley, establece **los principios** que la inspiran y que informan la misma:

- DE OFICIOSIDAD: Determina que el procedimiento sometido a los Tribunales de Familia, debe ser actuado e impulsado de oficio, con excepción de los casos del artículo 9 de la relacionada ley.
- DE CONCILIACIÓN: En los juicios de familia, no podrá dejar de celebrarse la diligencia de conciliación. No solo lo establecido en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil; sino también en todos los juicios, en cualquier momento del proceso, de conformidad con el artículo 97 del mismo Código.
- DE PROTECCIÓN: Los tribunales de familia deben procurar que la parte más débil, en las relaciones familiares, queden debidamente protegidas.
- DE INMEDIACIÓN: Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias, que se practiquen, en los casos que conozcan.
- DE CELERIDAD: Deben los jueces impulsar el procedimiento con la mayor rapidez posible.
- DE GRATUIDAD: Las personas que carezcan de recursos para litigar, pueden solicitar asistencia judicial gratuita, de conformidad con la ley.



## CAPÍTULO II

### 2. EL MATRIMONIO

#### 2.1. Etimología

El autor Manuel Ossorio describe lo siguiente acerca de la etimología de la palabra matrimonio “Vocablo que tiene su etimología en las voces latinas *matris* y *munium*, que unidas, significan “oficio de la madre”; aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva la responsabilidad –de producirse- el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (patrimonio) es –o era- el sostenimiento económico de la familia”<sup>16</sup>

Para el autor Federico Puig Peña la etimología del matrimonio “Es un criterio casi general, hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina *matrimonium*) de las voces *matris* y *monium* (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. Esta etimología quedó fijada por un texto de las decretales y por algún derecho particular, como nuestra legislación de partidas. Las primeras, en efecto, decían, con frase feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño es, antes del parto, oneroso; doloroso, en el parto, y, después del parto, gravoso.

El autor Alfonso Brañas citando a Castán describe “a propósito de las acepciones de la palabra matrimonio, dice: “dos acepciones tiene la palabra matrimonio, puede significar ya el vínculo o estado conyugal, ya el acto por el cual se origina y constituye dicha relación”<sup>17</sup>

#### 2.2. Definición

---

16. Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 452.

17. Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 112.

El diccionario de la Real Academia Española, citado por el autor Manuel Ossorio define al matrimonio como: “unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales”<sup>18</sup>

Federico Puig Peña recoge y acepta el concepto de Castán acerca de este tema puesto que esta doctrina reconoce todas las exigencias del orden jurídico, en la cual se describe lo siguiente “Es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia”<sup>19</sup>

Para el autor Alfonso Brañas expone “Es el acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia”<sup>20</sup>

El Artículo 78 del Código Civil define: “El matrimonio es la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

La definición doctrinaria de los autores citados, únicamente se refieren a las solemnidades de la unión del hombre con la mujer, cuestión que al final de cuentas, es la forma para celebrarse legalmente, pero que se aleja de la verdadera definición legal, dada por la ley; que es la base a tomar en cuenta en última instancia. Por consiguiente es en esencia, una institución social, porque no se toma a la pareja aisladamente, sino dentro de un contexto social, en donde interactúan como base de la familia y en extensión dentro del aspecto social, lo que significa atender la garantía constitucional que el interés social prevalece sobre el interés particular.

### 2.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

---

18. Ossorio, Ob. Cit. Pág. 452 y 453.

19. Puig Peña, ob. Cit; pág. 32

20. Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 112 y 113.

Puig Peña plantea dos doctrinas para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio la primera de ellas es la llamada tradicional en la que se enuncia que el matrimonio no es, ni más ni menos, que un contrato, dado que lo forma el consentimiento de los contrayentes y recibe en su ser los trazos jurídicos más salientes de la institución contractual, esta doctrina ha tenido aceptación por parte de los tratadistas canonistas quienes sostienen que el matrimonio es un contrato; unas de las consecuencias de esta doctrina es la reafirmación del matrimonio civil y del divorcio puesto que si las nupcias han sido contraídas por el consentimiento de las partes este mismo podrá destruirlo. La segunda doctrina que ha tenido aceptación es la moderna en donde se establece que el matrimonio debe ser considerado como una institución, ya que como estado jurídico representa una situación especial de la vida, regida y presidida por un conjunto de normas especiales impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático.<sup>21</sup>

Se considera que la segunda postura es la adecuada en nuestra legislación vigente, así lo enuncia el Artículo 78 del Código Civil relacionado, en el sentido que el matrimonio es una institución social. El mismo está regulado constitucionalmente dentro de los derechos sociales, en la sección primera, sección relativa a la familia.

#### **2.4. Naturaleza Divina del Matrimonio**

Desde el principio Bíblico de la creación Dios creó varón y hembra, como complemento uno del otro. El matrimonio es el estado en el cual un hombre y una mujer pueden vivir juntos en relación sexual con la aprobación de su grupo social. El adulterio y la fornicación son relaciones sexuales que la sociedad no reconoce como matrimonio. Esta definición es necesaria para demostrar que en el antiguo testamento la poligamia no constituía inmoralidad sexual que era un estado reconocido como matrimonio, aunque generalmente aparece como inconveniente.

---

21. Puig Peña. Ob. Cit; pág. 35

#### 2.4.1 El Estado Divino Matrimonial

El matrimonio se considera normal, y no hay palabra para “soltero” en el antiguo testamento. La narración de la creación de Eva, indica la relación única de marido y mujer, y sirve como ejemplo de la relación entre Dios y su pueblo; entre Cristo y su iglesia. El llamamiento a Jeremías a que permaneciera soltero es una señal profética única, pero en el nuevo testamento se reconoce que para fines específicos el celibato puede constituir un llamamiento de Dios para determinados cristianos, aunque el matrimonio y la vida de familia constituyen el llamamiento normal.

La monogamia está implícita en el relato de Adán y Eva, ya que Dios creó una sola mujer para Adán. Pero se adoptó la poligamia a partir de la época de Lamec, y la escritura no la prohíbe. Parecería que Dios dejó que el hombre descubriera por experiencia que su institución original de la monogamia es la relación que conviene. Se deja ver que a menudo es motivo de pecado, como en los casos de Abraham; Gedeón; David; Salomón, etc. A causa de las costumbres orientales se advierte a los reyes hebreos contra ella. Produce celos familiares, como ocurrió con las dos mujeres de Elcana, una de las cuales se convierte en adversaria de la otra. Resulta difícil saber hasta qué punto de vista económico es probable que se haya practicado más entre los hombres de buena posición que entre las gentes ordinarias. Herodes el Grande tuvo nueve esposas a la vez. La poligamia persiste hasta nuestros días entre los judíos que viven en países musulmanes.

En la época en que se practicaba la poligamia podemos inferir la posición y la relación de las esposas sobre la base de las narraciones y la ley. Es natural que el esposo se sintiera atraído más a una que a otra. Así vemos que Jacob, quien practicó la poligamia por haber sido engañado, amaba más a Raquel que a Lea. Elcana amaba más a Ana a pesar que no le había

dado hijos, se admite que el esposo pueda amar a una esposa y odiar a la otra.

Como los niños eran importantes, dado que perpetuaban el nombre de la familia, una mujer que no tuviera hijos podía permitir que su esposo tuviera hijos con su esclava. Esto se practicó legalmente en la Mesopotamia civilizada (el código de Hamurabí 144--147), y fue practicado por Sara y Abraham; Raquel y Jacob, aunque Jacob fue más allá y aceptó la sierva de Lea también, a pesar de que Lea ya le había dado hijos. En estos casos se salvaguardan los derechos de la esposa; ella es la que entrega su sierva a su esposo para una ocasión específica. Es difícil darle nombre al estado de la sierva en tales relaciones; es una esposa secundaria más bien que una segunda esposa, aunque si el esposo continuaba teniendo relaciones con ella ocupaba la posición de concubina. Esto explica, quizás, por qué se llama a Bilha concubina de Jacob, mientras que Agar no figura como concubina de Abraham.

Normalmente se elegía a las esposas entre las mujeres hebreas. El compromiso y el casamiento seguían luego un modelo normal. A veces eran compradas como esclavas hebreas. Comúnmente se afirma que el jefe de familia tenía derechos sexuales sobre todas sus esclavas. Sin duda hubo flagrantes ejemplos de promiscuidad de esa naturaleza, pero la Biblia no dice nada al respecto. Es digno de notar que en Exodo se hace distinción entre una esclava ordinaria, que debía ser dejada en libertad después de siete años, y la que deliberadamente ha sido tomada como esposa o concubina y que no puede pedir automáticamente su liberación. Ya que en este caso la ley establecía los derechos de la esclava, el jefe de familia o su hijo debían someterse a algún tipo de ceremonia, por simple que fuera, previsto en la ley. Al hablar de los derechos de la esclava este pasaje no dice que los mismos dependan de su palabra, por oposición a la del jefe de familia, ni aun del hecho de que le hubiese dado un hijo a él o a

su hijo. Es difícil establecer la posición que ocupaba. Sin duda variaba según fuera la primera, la segunda, o la única “esposa” del jefe de familia. Cuando se la entregaba al hijo del jefe de familia, bien podía tener categoría plena de esposa. El hecho es que esta ley, como lo muestra el contexto, se ocupa de sus derechos como esclava, y fundamentalmente como esposa.

También se podía tomar esposa entre las mujeres capturadas en guerra, siempre que no fueran palestinas. Algunos autores las consideran concubinas, pero las reglamentaciones dadas en Deuteronomios las colocan en la situación de esposas normales.

No hay ley que se ocupe de las concubinas, y no sabemos cuáles eran sus derechos. Evidentemente ocupaban una posición inferior a la de las esposas, pero sus hijos podían heredar según determinara el padre (Gn. 25.6). El libro de jueces muestra la manera en que llegó al poder Abimelec, que era hijo de la concubina de Gedeón (jueces 8:31-9:57) en este libro en el cual vemos la trágica historia del levita y su concubina, nos tomamos la impresión que esta concubina tenía libertad de abandonar a su “esposo”, y que el hombre confió en su capacidad de persuasión para recuperarla. David y Salomón copiaron a los monarcas orientales al tomar muchas esposas y concubinas (R. 11:3; Cnt. 6:8-9) en estos pasajes al parecer las concubinas provienen de una clase inferior de la población.

En los casamientos normales la esposa se trasladaba al hogar de su marido. Tenemos sin embargo otra forma de casamiento en Jueces 14-15. Se practicaba entre los filisteos, y no lo vemos registrado entre los israelitas. Aquí la mujer de Sansón permanece en la casa de su padre, y Sansón pensaba llevarla a su casa después de la boda pero que se fue solo, enojado por la jugada que le había hecho. Y sin embargo, ella todavía

está en casa de su padre, a pesar de que en el ínterin se había casado con un filisteo.

## 2.4.2. Costumbres matrimoniales

Las costumbres matrimoniales de la Biblia giran alrededor de lo acontecimientos del compromiso y la boda.

### 2.4.2.1. El Compromiso

En el cercano Oriente el compromiso crea casi tanta obligación como el casamiento mismo. En la Biblia se llama a veces “esposa” a la mujer comprometida, y se encontraba bajo la misma obligación de ser fiel y al hombre comprometido se le llamaba “esposo”. La Biblia no legisla acerca de la ruptura del compromiso, pero el código de Hamurabi (159-160) estipula que si el futuro marido rompía el compromiso, el padre de la novia conservaba el regalo de bodas; mientras que si el padre cambiaba de idea, devolvía el doble de lo que valía el regalo (véanse también los códigos legales de Lipit-istar, 29, y Esnunna, 25). Probablemente había alguna declaración formal, pero el grado de publicidad dependía seguramente del novio. Así que José quiso romper su compromiso con María lo más discretamente posible.

El amor y la fidelidad de Dios hacia su pueblo quedan reflejados en los términos de un compromiso en Os. 2.19-20. El compromiso incluía los siguientes pasos:

- (i) Elección del Cónyuge. Habitualmente los padres del joven elegían su esposa y preparaban el casamiento, como hizo Agar con Ismael (Gn. 21.21), y Judá con Er (Gn. 38.6). A veces el joven mismo elegía, y sus padres se encargaban de las negociaciones, como es el caso de Siquem

(Gn. 34.4,8) y Sansón (Juec. 14.2). Raramente se casaba un hombre contrariando la voluntad de sus padres, como hizo Esaú (Gn. 26.34-35). A veces se preguntaba a la joven si consentía, como en el caso de Rebeca (Gn. 24.58). Ocasionalmente los padres de la doncella elegían a un joven que pudiera ser su esposo, como hicieron Noemí y Saúl.

- (ii) Intercambio de Regalos. Tres tipos de obsequios se relacionan con el compromiso en la Biblia: 1- El Móhar, traducido “dote” “compensación” (Gn. 34.12 para DINA; Ex. 22.17, para una joven seducida; 1 S. 18.25, para Mical). El Móhar está implícito, pero no se lo nombra, en pasajes tales como Gn. 24.53, para Rebeca; 29.18, los siete años de trabajo realizados por Jacob para Raquel. El trabajo de Moisés como pastor de las ovejas de su suegro podría interpretarse de la misma manera (Ex. 3.1). Se trataba de un regalo compensatorio del novio a la familia de la novia, además de que sellaba el pacto y unía a ambas familias. Algunos eruditos han considerado que el Móhar era el precio de la novia, pero no se compraba a la esposa como se compraba una esclava. 2. La Dote. Era el presente que daba el padre de la novia a su hija o futuro yerno, y que a veces consistía en siervos (Gn. 24.59, 61 a 1 R. 9.16, a la hija de Faraón, esposa de Salomón) u otra clase de valores (Tobías 8.21, a Tobías). 3. El regalo del novio a la novia consistía a veces en alhajas y vestiduras, como las que recibió Rebeca (Gn. 24.53). Ejemplos bíblicos de contratos orales son la oferta de Jacob de trabajar siete años al servicio de Labán (Gn. 29.18) y la promesa de Siquen e entregar presentes a la familia de DINA. Actualmente, en el Cercano Oriente se fijan las contribuciones de cada familia en un contrato escrito de compromiso.

#### 2.4.2.2. Ceremonias Nupciales

Un rasgo importante de muchas de estas ceremonias era el reconocimiento público de la relación matrimonial. Debemos entender que no en todos los casamientos se cumplían todos los pasos siguientes.



- (i) Vestiduras del novio y de la novia. La novia llevaba a veces vestiduras bordadas, joyas, una faja especial o “galas”, y velo. Entre los adornos que llevaba el novio podía figurar una guirnalda, se refiere a las blancas vestiduras de la iglesia como la esposa de Cristo.
  
- (ii) Damas de honor y amigos. El Sal. 45.14 habla de las damas de honor para una novia real, y podemos suponer que también las novias de menor categoría tenían sus damas de honor. Por cierto que el novio iba acompañado por un grupo de amigos (Jue. 14.11). uno de ellos correspondía al padrino en nuestras bodas, y en Jue. 14.20; 15.2 se le llama “compañero”, y en Jn. 3.29 “amigo del esposo”. Puede tratarse de una misma persona que el “maestresala” de la fiesta en Jn. 2.3-9.
  
- (iii) La Procesión. Al atardecer del día fijado para la boda, el novio y sus amigos se dirigían en procesión a la casa de la novia. Allí podía tener lugar la cena nupcial; a veces las circunstancias obligaban a que así fuera (Gn. 29.22; Jue.14), pero puede haber sido bastante común, desde el momento que la parábola de las diez vírgenes en Mt. 25.1-13 se interpreta más fácilmente como que el novio fue a la casa de la novia para el banquete. Se podría pensar, sin embargo, que con mayor frecuencia el novio acompañara a la novia a su propia casa, o a la de sus padres, para el banquete, aunque las únicas referencias al respecto en las Escrituras se encuentran en sal. 45.14s; (bodas reales). La procesión podía realizarse con cánticos, música y danzas, y con lámparas si se hacía de noche (Mt.25.7).
  
- (iv) La Fiesta de Bodas. Generalmente tenía lugar en la casa del novio, y a menudo de noche. Muchos parientes y amigos asistían, de modo que era fácil que se acabara el vino. Un maestresala o amigo supervisaba la fiesta. Rechazar una invitación a la fiesta era un insulto. Se esperaba que

los invitados fueran vestidos de fiesta. En circunstancias especiales podía realizarse la fiesta en la casa de la novia. La gloriosa reunión de Cristo y sus santos en el cielo se conoce figuradamente como “la cena de las bodas del Cordero”.

- (v) Cubrimiento de la Novia. En dos casos en el Antiguo Testamento el hombre cubre a la mujer con su manto o capa, quizás como señal de que la toma bajo su protección. J. L. Eisler, en *Weltenmantel und Himmelszelt*, 1910, dice que entre los beduinos, el novio cubre a la novia con una capa especial y pronuncia las siguientes palabras: “De ahora en adelante nadie sino yo te cubriré”. Las referencias bíblicas sugieren que se seguía la segunda costumbre.
- (vi) La Bendición. Los parientes y amigos bendecían a la pareja y les expresaban sus buenos deseos. (Gn. 24.60).
- (vii) La Promesa. Otro elemento religioso era el pacto de fidelidad que se desprende de Pr. 2.17. el padre de la novia redactaba un contrato matrimonial.
- (viii) La Cámara Nupcial. Se preparaba especialmente una cámara nupcial, originalmente era un pabellón o tienda.
- (ix) La Consumación. El novio y la novia eran escoltados hasta la cámara nupcial, a menudo por los padres. Marido y mujer ofrecían una plegaria antes de unirse, acto para el que el hebreo emplea el término “conocer”.
- (x) La Prueba de la Virginitad. Se exhibía un paño de tela o una camisa femenina manchado con sangre como prueba de la virginitad de la novia (Dt. 22.13-12). Esta costumbre continúa en algunos lugares del Cercano Oriente.

(xi) Las Festividades. Los festejos de la boda continuaban durante una semana, o a veces dos semanas. Estas celebraciones contaban con música y chistes, como los acertijos de Sansón (Jueces 14.12-18). Algunos interpretan el cantar de los cantares a la luz de una costumbre de los campesinos sirios de llamar al novio y a la novia “rey” y “reina” durante las festividades que siguen a la boda y de cantarles loas.

2.4.2.3. **Grados prohibidos de matrimonio.** Encontramos una lista en Levíticos, David Mace, Hebrew Marriage, pp. 152 los analiza detalladamente. Presumimos que la prohibición regía tanto para una segunda esposa durante la vida de la primera, como para cualquier casamiento subsiguiente después de la muerte de la esposa, excepto para el casamiento con la hermana de la esposa, porque Lv. 18.18, al decir que no se debe tomar en casamiento a la hermana de la esposa durante la vida de esta última, da a entender que puede hacerlo después de su muerte.

Abraham, y Jacob se casaron con grados de parentesco que posteriormente fueron prohibidos. El escándalo en la iglesia de Corinto, puede haber sido causado por el casamiento de una madrastra después de la muerte del padre; pero como se describe a la mujer como “mujer de su padre” (y no viuda) y al acto se le llama fornicación, es más probable que se trate de un caso de relación inmoral con una segunda esposa joven de su padre.

2.4.2.4. **La ley del levirato.** La palabra deriva del lat. Levir, que significa “hermano del esposo”. Cuando un hombre casado moría sin tener hijos, se esperaba que su hermano se casara con la mujer. Los hijos del matrimonio figuraban como del primer esposo. Esta costumbre existe en otros pueblos además de los hebreos.

Se supone esta costumbre en el relato de Onán en Gn. 38.8-10 Onán tomó a la esposa de su hermano, pero no quiso que ella tuviera un hijo de él porque “la descendencia no habría de ser suya” y sus propios hijos no disfrutarían de la herencia primaria. Este versículo no enjuicia el control de la natalidad en sí.

Deuteronomios 25.5-10 dice que la ley se aplica a los hermanos que habitan juntos, pero permite al hermano la opción de rehusar.

El libro de Rut muestra que la costumbre se había extendido más allá del hermano del esposo. Aquí vemos que a un pariente al que no se menciona le correspondía el deber primario, y que sólo cuando él rehúsa Booz se casa con Rut. Otra ampliación de la costumbre en este caso es que es Rut, y no Noemí, la que se casa con Booz, presumiblemente debido a que Noemí era demasiado vieja para tener hijos. Se dice que “le ha nacido un hijo a Noemí”.

La ley del levirato no se aplicaba si habían nacido hijas, y se les da a las hijas de Zelofehad, en Nm. 27.1-11, reglamentaciones para la herencia de las hijas. Podría parecer extraño que los vv. 9 y 11 aparentemente ignoran, o aun contradicen, la ley a raíz de una circunstancia específica, es necesario conocer las circunstancias exactas para poder juzgar lo que la ley pretende cubrir. No habría contradicción con la ley del levirato si la esposa de Zelofehad hubiera muerto antes que él, y la ley se limita aquí a casos similares. Nm. 27.8-11 se aplicaría cuando sólo hubiera hijas, cuando una mujer sin hijos hubiera muerto antes que su esposo, cuando el hermano del marido que hubiere muerto rehusara tomar a la viuda sin hijos, o cuando la esposa siguiera sin tener hijos después de haberse desposado con el hermano de su marido. En Lv. 18.16; 20.21 se le prohíbe al hombre casarse con la mujer de su hermano. A la luz de la ley del levirato, esto quiere decir claramente que no puede tomarla como su

propia esposa, aunque ella hubiese sido divorciada durante la vida de su marido, o hubiera quedado con o sin hijos al morir su esposo. Juan el Bautista censuró a Herodes Antipas por haberse casado con la mujer de su hermano Herodes Felipe, que aún vivía.

#### 2.4.2.5. **El divorcio**

a. En el Antiguo Testamento Jesús dice que Moisés había “permitido” el divorcio a causa de la dureza del corazón de la gente. Esto quiere decir que Moisés no ordenó el divorcio, sino que reglamentó una práctica ya existente, y desde esta perspectiva podemos entender mejor el contenido de la ley en deuteronomios, lo cual al analizar llegamos a la conclusión de que el divorcio se practicaba, que se le daba a la esposa algún tipo de contrato, y que desde ese momento ella estaba libre para volver a casarse.

Los motivos de divorcio están expuestos aquí en términos tan generales que no podemos darles una interpretación precisa. El marido encuentra “alguna cosa indecente” “algo que le desagrada” en su esposa. Aparte de la cita anterior los términos hebreos *erwat dabar* (literalmente, “desnudez de una cosa”) sólo aparecen juntas formando una frase. Poco tiempo antes de Cristo, la escuela de Shammai lo interpretaba solamente como infidelidad, mientras que la escuela de Hillel lo extendía a todo lo que resultara desagradable al esposo. Debemos recordar que Moisés no se propone dar aquí los motivos de divorcio, sino que lo está aceptando como un hecho que se da.

Hay dos situaciones en las que se prohíbe el divorcio: cuando el hombre ha acusado falsamente a su esposa de infidelidad premarital; y cuando un hombre ha tenido relaciones con una joven, y el padre de ella lo ha obligado a casarse con ella.

En dos ocasiones excepcionales se insistió sobre la necesidad del divorcio. Uno fue el caso de los exiliados que retornaron casados con mujeres paganas; y algunos había abandonado a sus mujeres judías para casarse con paganas.

b. En el nuevo testamento

Al comparar las palabras de Jesús en Mt. 5.32; 19.3-12; Mr.10.2-12; Lc. 16.18 encontramos que el señor considera el divorcio y el nuevo casamiento como adulterio, pero no dice que el hombre no puede separar lo que ha unido Dios. En los dos pasajes de Mt. Se menciona la fornicación, “unión ilegal” “infidelidad” como la única razón por la cual un hombre puede desvincularse de su esposa. Comúnmente se toma fornicación aquí como equivalente de adulterio, en forma similar, la conducta de la nación como esposa de Yahvéh se considera adulterio y fornicación.

#### 2.4.2.6. Clases de matrimonios

Según el autor Federico Puig Peña las principales clasificaciones del matrimonio son las siguientes:

2.4.2.6.1. Matrimonio canónico civil. El primero es caracterizado por la nota de sacramentalidad, es el celebrado ante el sacerdote eclesiástico y con arreglo a los ritos y formalidades de la legislación de la iglesia. El segundo es el celebrado ante el funcionario del Estado y de acuerdo con lo establecido en las leyes de este orden.

2.4.2.6.2. Matrimonio rato y consumado. Se dice que el matrimonio es simplemente rato cuando no se ha seguido la cópula carnal, y es consumado (o rato y consumado, como se dice en la terminología canónica) cuando se ha seguido la unión de cuerpos entre los contrayentes.

2.4.2.6.3. Matrimonio solemne y no solemne. El matrimonio solemne o público es el matrimonio tipo, o sea, el celebrado ante la Autoridad civil o eclesiástica y bajo las formas o requisitos que los ordenamientos respectivos establecen. Junto a éste, figura el matrimonio no solemne, llamado también secreto o de conciencia, en el cual, por circunstancias especialísimas, se celebran las nupcias reservadamente, permaneciendo así hasta que los cónyuges quieran darle publicidad.

2.4.2.6.4. Matrimonio válido y nulo. El matrimonio válido es aquel que, celebrado conforme a las prescripciones legales, se ha contraído sin ningún impedimento dirimente. El matrimonio válido es, además, lícito cuando no existe tampoco impedimento ni falta requisito alguno, e ilícito, cuando concurre alguno de ellos. Matrimonio nulo es el opuesto al válido, y puede ser notorio o conocido, si es notoria la nulidad del mismo, o putativo si esa nulidad es desconocida para ambas partes o una de ellas.

2.4.2.6.5. Matrimonio ordinario y extraordinario. El primero, llamado también regular, es aquel en el cual se han observado todas las formalidades y requisitos que las leyes establecen; el segundo, es aquel en el que se dispensa el cumplimiento de alguna formalidad sustancial o, por el contrario se exigen mayores requisitos que en el ordinario. Se señalan como matrimonios extraordinarios: el celebrado en inminente peligro de muerte, el matrimonio por poder, el matrimonio de los militares en guerra, el contraído a bordo de buques de guerra o mercantes, el de los españoles en el extranjero y el de los extranjeros en España.

2.4.2.6.6. Matrimonio iguales y morganáticos. Esta distinción se asienta en la diferente condición de las personas de los contrayentes, y en realidad, puede decirse que apenas tiene trascendencia en nuestro derecho. Los

matrimonios iguales son aquellos que se celebran entre personas de igual condición social y clase. Los morganáticos, cuyo origen germánico descubre su mismo nombre (de morgengabe, pues la mujer, en ellos, tenía que contentarse con aquellos bienes que se le daban ex dono matutino), suponen el enlace entre personas de distinto rango y clase social, con el pacto de no participar el inferior ni los hijos de los títulos y bienes del superior.”<sup>22</sup>

El autor Alfonso Brañas establece que las clases de matrimonio son las siguientes: “Matrimonio religioso (celebrado ante el sacerdote o ministro de otro culto no católico), y matrimonio civil (celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley). Es necesario señalar, en cuanto al matrimonio religioso, que generalmente el consenso social da suma importancia a su celebración aunque no tiene relevancia legal, siempre que sea hecha dentro de las ritualidades de una religión arraigada en las doctrinas cristianas, o que sea profesada, si no tiene esa base, por un conglomerado que acepte la monogamia como fundamento del matrimonio.”<sup>23</sup>

En el diccionario el Gran libro de consulta, se enuncian las siguientes clases de matrimonio “

Endogamia:

Matrimonio entre miembros de la misma familia o clan.

Exogamia:

Matrimonio entre miembros de familias o clanes distintos.

Monogamia:

---

22. Puig Peña. Ob. Cit; págs. 37 – 39.

23. Brañas. Ob. Cit; págs. 119 – 121.



Matrimonio de un solo hombre con una sola mujer.

Bigamia:

Matrimonio de un hombre con dos mujeres o de una mujer con dos hombres.

Poligamia:

Matrimonio de un hombre con varias esposas, o de una mujer con varios esposos al mismo tiempo.

Poliandria:

Matrimonio de una mujer con varios maridos al mismo tiempo.

Poliginia:

Matrimonio de un hombre con varias esposas al mismo tiempo.

Levirato:

Matrimonio de una mujer con el hermano de su marido muerto.

Sororato:

Matrimonio de un hombre con la hermana de su esposa muerta.”<sup>24</sup>

Para el autor Alfonso Brañas las clases de matrimonio que tienen preponderancia para Guatemala son el “*matrimonio religioso (celebrado ante el sacerdote o ministro de otro culto no católico), y matrimonio civil (celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley )*.”<sup>25</sup>

## 2.5. Sistemas matrimoniales

Para el autor Alfonso Brañas de las clases de matrimonio civil y religioso surgen los siguientes sistemas matrimoniales:

---

24. El Gran libro de consulta. <http://www.portal-uralde.com/matrimonios.htm>; sin No. de pág. Cons.16/01/07

25. Brañas. **Ob. Cit**; Pág. 119.

2.5.1. Sistema exclusivamente religioso, que sólo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos, o sea el celebrado por el ministro de culto autorizado por la autoridad correspondiente (Ministerio de Gobernación).

El sistema exclusivamente religioso que rigió en España hasta la Ley de matrimonio civil de 1870, no se admite más matrimonio que el celebrado ante la Iglesia (o, si acaso, ante las confesiones evangélicas). En la actualidad rige en la Ciudad del Vaticano desde 1929 y en algunas repúblicas sudamericanas, singularmente en el Perú. El sistema se aplica también en algunos países regidos confesionalmente por la Iglesia ortodoxa griega, donde no existe más matrimonio religioso, si bien los disidentes pueden sujetarse a las formalidades establecidas por su religión respectiva.

2.5.2. Sistema exclusivamente civil, surgido de la revolución francesa, que establece la obligatoriedad del matrimonio civil (en su variedad pura, debe celebrarse antes que el religioso, sin ser éste de ninguna manera obligatorio otra variedad admite que pueda celebrarse después del religioso), pero debe ser celebrado ante la autoridad facultada por la ley y que pueden ser el Alcalde Municipal o concejal, o por un notario.

2.5.3. Sistema Mixto, surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que, en caso determinados, uno u otro surtan plenos efectos.”<sup>26</sup>

2.5.4. Sistema de Matrimonio Rato: No seguido de la unión de cuerpos entre contrayentes, o sea ningún acercamiento de tipo sexual. Y el Matrimonio Consumado es aquel que ya se consumó la relación sexual.

---

26. Brañas. Ob. Cit; pág. 120.

El autor Federico Puig Peña considera que los sistemas matrimoniales en la actualidad son los siguientes:

2.5.5. Sistema del matrimonio como acto privado. Pese a haberse superado, como ya hemos visto, este período histórico, se mantiene el sistema del matrimonio solo consensus en Escocia, Estados Unidos (que admiten, junto a los matrimonios regulares celebrados ante un miembro del clero o de la justicia, los irregulares o clandestinos, de carácter puramente consensual) y en el Derecho mahometano.

2.5.6. Sistema de la forma exclusivamente civil. Nos referimos al criterio que establece el matrimonio civil como obligatorio para todos los ciudadanos del Estado que, como vimos, tiene su origen inmediato en la Revolución Francesa, si bien se pueden apuntar otros antecedentes en la legislación <protectora> de GROMWELL. De Francia se extendió a los Estados del Norte de Europa, y de aquí pasó a América, donde quedó implantado en algunas Repúblicas del Centro y del Sur... se exige este matrimonio antes de celebrarse –si se quiere- el religioso, con lo cual predomina el criterio de la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

2.5.7. Sistema mixto. Las variedades de este sistema son las siguientes:

2.5.7.1. Sistema del matrimonio civil facultativo. Con arreglo al mismo, los interesados pueden casarse, a su elección, ante un ministro religioso o ante un funcionario de Estado. Fue establecido en los países bajos cuando, extinguida la dominación española, se impuso por la Iglesia protestante, a título de represalia, el matrimonio ante los sacerdotes reformados.

2.5.7.2. Sistema del matrimonio civil, para el caso de necesidad. Consiste este sistema en que el Estado, reconociendo como forma normal la

religiosa, admite no obstante el matrimonio civil sólo para aquellos que no profesen la religión de que se trata, que generalmente es la religión oficial. Este sistema era el vigente en los estados alemanes antes de 1875; se admite, con ciertas variantes, en Austria; se reconoce en Noruega, y es el que pudiéramos llamar tradicional en España. Se llama también matrimonio de disidentes.”<sup>27</sup>

De acuerdo a nuestra legislación civil y tomando en cuenta el criterio sustentado por el autor Alfonso Brañas, el sistema matrimonial aceptado en el país es el sistema exclusivamente civil; puesto que el matrimonio para que se tenga como tal, debe celebrarse de conformidad con los requisitos establecidos en la ley civil, independientemente que lo celebre el alcalde del lugar, el ministro de cualquier culto debidamente autorizado o un notario. El matrimonio religioso no es obligatorio, y no tiene efectos jurídicos, además que no está prohibido, es mero convencionalismo. Lo expuesto por Puig Peña, es coincidente con lo que estipula Alfonso Brañas. Puig Peña es más amplio al referirse sobre los diferentes sistemas matrimoniales, haciendo hincapié que únicamente el matrimonio válido es el civil, los demás quedan como una cuestión meramente cultural e informativo de carácter histórico.

---

27. Puig Peña. **Ob. Cit**; págs. 40 y 41.

## CAPÍTULO III

### 3. REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

#### 3.1- Definición:

Con esta designación se alude concretamente a la organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país. De un modo general esos regímenes han sido claramente expuestos por A. C. Belluscio del siguiente modo:

- 3.1.1. Sistema de absorción, caracterizado por el hecho de la transferencia al marido del patrimonio de la esposa; la cual, ni durante el matrimonio ni a su disolución, tiene ningún derecho sobre esos bienes y lo que recibe, en caso de premorir el esposo, es por sucesión hereditaria y no por otro título.
- 3.1.2. Sistema de unidad de bienes, en el cual se hace la misma transferencia que en el anterior; pero, a la disolución del matrimonio, el marido o sus herederos tienen que hacer entrega, a la mujer o a sus herederos, del valor de los bienes recibidos.
- 3.1.3. Sistema de unión de de bienes, en el que la mujer transfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes aportados, pero no la propiedad, conservando ella la nuda propiedad. A la disolución del matrimonio, esos bienes le son devueltos, sin que responda por las deudas del marido.
- 3.1.4. Sistema de comunidad, caracterizado por la formación de una masa común total o parcial de bienes que se divide entre los cónyuges o sus herederos a la disolución del régimen.

3.1.5. Sistema de separación de bienes, respecto al cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.

3.1.6. Sistema de participación, en el que mientras dura el matrimonio existe independencia matrimonial, lo mismo que en el sistema de separación; pero, a la disolución, surge un crédito de uno de los cónyuges contra el otro, a fin de igualar sus patrimonios o los aumentos de éstos producidos durante la unión.

En voces precedentes se amplía acerca de los más habituales entre estos sistemas.

### **3.2. Fundamento legal.**

En nuestra legislación se describen y estipulan los regímenes económicos del matrimonio, aceptados en Guatemala, y los casos de obligatoriedad, tomando en cuenta como se regulan, y como se deben hacer constar.

*Artículo 116 código civil, decreto 106 “El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”*

*Artículo 117 código civil, decreto 106 “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.*

*Artículo 118 código civil, decreto 106 “ Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes: 1º. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; 2º. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos*

quetzales al mes; 3º. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y 4º. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”.

Artículo 119 código civil, decreto 106 “ Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos”.

Artículo 121 código civil, decreto 106 “Las capitulaciones deberán comprender:  
1º. (Artículo 7º. Del Decreto-ley 218). La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;  
2º. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y  
3º. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quiera sujetarlo.

### **3.2.1. Comunidad absoluta**

“Artículo 122 (artículo 8º. Del Decreto-ley 218).\_ En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.”

### **3.2.2. Separación absoluta**

“Artículo 123.\_ En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

*Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.”*

### **3.2.3. Comunidad de gananciales**

*“Artículo 124 ( Artículo 9º. Del Decreto-Ley 218).\_ Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:*

*1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;*

*2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y*

*3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.*

### **3.2.4. Alteración de las capitulaciones**

*“Artículo 125 (Artículo 10 del Decreto-Ley 218).\_Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.*

*La modificación de las capitulaciones matrimoniales deben hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.”*



### 3.2.5. Régimen subsidiario

*“Artículo 126.\_ A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.*

## 3.3. Fundamento doctrinario

Como en la mayoría de temas jurídicos o legales, el presente, además de tener su fundamento legal, también tiene su sustentación doctrinaria, como lo manifiestan algunos ilustres autores conocidos como Federico Puig Peña, Guillermo Cabanellas, Manuel Osorio y otros.

### 3.3.1. Comunidad Absoluta

El autor Federico Puig Peña expone que “Se caracteriza este régimen matrimonial porque, en virtud del mismo, todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer el matrimonio, y los que adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos.”<sup>28</sup>

El criterio que sostiene Alfonso Brañas es el del código vigente al exponer que “el código vigente admite el primer criterio. En efecto, dispone que en el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.”<sup>29</sup>

### 3.3.2. Separación de bienes

---

28. Puig Peña. **Ob. Cit**; pág. 120.

29. Brañas. **Ob. Cit**; pág. 160.

Federico Puig Peña considera que “Se caracteriza este sistema, en su forma pura, porque cada uno de los esposos conserva la propiedad y administración de su peculio particular. Existe una separación pura – aceptada en aquellos países que han eliminado o desvalorizado la autorización marital, y otra impropia en que, no obstante la disociación de patrimonios, puede corresponder transitoriamente la administración al marido o a la mujer. Parece que este régimen tiene su entronque en el Derecho romano, y se encuentran apuntes del mismo en ciertas costumbres árabes...”<sup>30</sup>

Alfonso Brañas establece que “La esencia de este régimen, en su aspecto absoluto, consiste en que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos”<sup>31</sup>

### 3.3.3. Comunidad de gananciales

El autor Alfonso Brañas establece “el código civil con ancestro español, da el nombre de régimen de comunidad de gananciales al generalmente denominado régimen de comunidad parcial de bienes”, en el cual cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que lleva al matrimonio y de los que adquiera durante el, a título gratuito, o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad la totalidad de bienes al disolverse la sociedad legal”.<sup>32</sup>

Según el autor Federico Puig Peña “por el hecho del matrimonio, el marido se hace en este sistema, propietario de todos los bienes de la

---

30. Puig Peña. **Ob. Cit**; pág.123.

31. Brañas. **Ob. Cit**; pág. 164.

32. Brañas. **Ob. Cit**; pág. 165.

mujer, que pierde, por tal motivo, su titularidad dominical sobre su propio patrimonio.”<sup>33</sup>

Alfonso Brañas, ya citado, describe lo establecido en los Artículos 122, 123 y 124 del Código Civil, con respecto a los regímenes económicos que rigen al matrimonio.

### 3.4. Capitulaciones matrimoniales

#### 3.4.1. Definición

Para el autor Manuel Ossorio son “aquellas que, en escritura pública, hacen los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil.”<sup>34</sup>

Establece el autor Alfonso Brañas que “son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio; citando a Fonseca expone; que se trata de un contrato parte del hecho de que en las capitulaciones matrimoniales hay un acuerdo de voluntades tendiente a dar nacimiento a una relación jurídica, esto es, encaminada a producir consecuencias de derecho y a crear obligaciones entre las partes.”<sup>35</sup>

El autor español Federico Puig Peña lo define de la siguiente manera “el contrato por cuya virtud los que van a unirse o ya unidos en matrimonio estipulan las condiciones de la sociedad conyugal, expresamente a los bienes presentes y futuros”<sup>36</sup>

---

33. Puig Peña. **Ob. Cit**; pág. 120.

34. Ossorio. **Ob. Cit**; pág. 107.

35. Brañas. **Ob. Cit**; pág. 168.

36. Puig Peña. **Ob. Cit**; pág. 129.

De conformidad con el Artículo 117 del Código Civil, establece que las capitulaciones matrimoniales son: “los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”

Si bien es cierto que las capitulaciones matrimoniales, constituyen pactos entre los contrayentes, cualquiera en sus formas; también es cierto, que la misma ley determina que a falta de la estipulación de este contrato, se presume que pactan la comunidad de gananciales ya expuesta en forma automática.

Se puede decir que las capitulaciones matrimoniales son los pactos o los acuerdos que los contrayentes, suscriben para determinar el régimen económico que rige el matrimonio. Se puede definir también como el contrato por medio del cual los contrayentes estipulan la forma en que los bienes quedan después de disolverse el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales tienen efectos jurídicos durante y después del matrimonio. A la hora de disolverse el matrimonio, los bienes quedarán en poder de los cónyuges de acuerdo al régimen al cual se sometieron. Si se sometieron al régimen de comunidad de gananciales, los bienes aportados al matrimonio después de celebrado este, se repartirán en partes iguales. Si se sometieron al régimen de comunidad absoluta de bienes, al disolverse este se repartirán en partes iguales, los bienes aportados antes y después de celebrado el matrimonio. Si se sometieron al régimen de separación de bienes, cada cónyuge se queda con los bienes propios adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.

#### **3.4.2. Elementos**

El autor Alfonso Brañas, cita los siguientes elementos de las capitulaciones matrimoniales:

3.4.2.1. ELEMENTO PERSONAL, o sea la activa participación de varón y mujer que han concertado su matrimonio, en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales;

3.4.2.2. ELEMENTO REAL, o sea la involucración patrimonial que por su propia naturaleza encierran las capitulaciones matrimoniales; y,

3.4.2.3. ELEMENTO FORMAL, consistente en la obligatoriedad de que consten por escrito, en la forma dispuesta por la ley.<sup>37</sup>

Los elementos que Federico Puig Peña considera son:

“1º. ELEMENTOS PERSONALES: En la delicada materia de la capacidad, debemos distinguir entre la capacidad requerida para el otorgamiento del contrato matrimonial propiamente dicho, que en gran parte supone una derogación de los principios generales del derecho común, y la requerida para aquellas estipulaciones que forman parte del mismo y suponen una aplicación normal de los preceptos generales del derecho.

2.º ELEMENTOS REALES. En virtud del principio de autonomía de la voluntad que late en las capitulaciones matrimoniales, pueden las partes establecer en ellas, no sólo las cláusulas y condiciones que estimen convenientes, dentro de bases mínimas admitidas, sino disciplinar sectores ajenos a la vida económica del matrimonio, en su sentido estricto.

3º. ELEMENTOS FORMALES. Al ser las capitulaciones matrimoniales el acuerdo o instrumento que da vida y organización al régimen económico del matrimonio, nos

---

37. Brañas. Ob. Cit; pág. 170.

damos cuenta que comenzó desde tiempos antiguos la costumbre de rodearlas de requisitos que hicieran el acto lo mas solemne posible.”<sup>38</sup>

Los dos autores citados coinciden en la clasificación de los elementos que constituyen las capitulaciones matrimoniales.

### 3.4.3. **Efectos**

Cuando se celebran capitulaciones matrimoniales, en cualquiera que sea el régimen adoptado, los efectos que se producen recaen sobre los bienes que poseen en ese momento los contrayentes. En el caso de comunidad absoluta, los bienes aportados al matrimonio y los adquiridos durante este, pasan a ser parte del mismo y al disolverse el mismo, se dividirán en partes iguales. En el caso de separación de bienes, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes de cualquier naturaleza. En el caso de comunidad de gananciales, cada cónyuge conservan la propiedad de los bienes que tenían al momento de contraer matrimonio, pero los adquiridos durante el mismo serán repartidos en partes iguales al disolverse este; así como los frutos de los bienes que poseían al momento de contraer matrimonio.

Los efectos de celebrar capitulaciones matrimoniales empiezan a regir desde el momento de inscribirse en el registro respectivo, durante y al disolverse el matrimonio.

### 3.4.4. **Modificaciones**

El Código Civil establece las modificaciones de las capitulaciones matrimoniales en el artículo 125 en donde se establece que “Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

---

38. Puig Peña. Ob. Cit; págs. 130-134.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y solo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.”

En ese sentido la ley es flexible, por cuanto permite modificar, ampliar o rectificar las capitulaciones matrimoniales. Es de notar que los derechos y obligaciones contraídas durante el régimen anterior, tiene que hacerse respetar y que los nuevos efectos rigen a partir de la inscripción de cualquier modificación.

#### **3.4.5. Obligatoriedad**

Las capitulaciones matrimoniales son obligatorias, según el artículo 118 del Código Civil en los siguientes casos “1º. cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; 2º. si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; 3º. si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y 4º. si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”

En la práctica, los dos primeros incisos citados del artículo relacionado, no tienen positividad jurídica, puesto que las cantidades descritas son irrisorias por el nivel actual económico o las fluctuaciones económicas y el ingreso per cápita de la población en condiciones de contraer matrimonio y que pueden pagar a un notario un costo mas elevado para la celebración de capitulaciones matrimoniales. Además, en términos generales, la mayoría de contrayentes automáticamente adoptan el régimen de comunidad de gananciales.

Los últimos incisos del Artículo descrito sí se cumplen, porque existe conciencia en los notarios de cumplir con las normas prescriptivas. Por otra parte sí no se cumple con dichos requisitos no inscriben el matrimonio en los registros civiles respectivos.

#### **3.4.6. Nulidades**

El Código Civil establece la nulidad de las capitulaciones matrimoniales en el artículo 120 “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre si o con respecto a los hijos.”

No obstante, que la ley permite adquirir cualquier forma o clase de capitulaciones matrimoniales, deben observarse la disposición de la ley, con relación a los derechos y obligaciones de los contrayentes y de los hijos menores de edad, especialmente lo relativo a los alimentos, en toda su conceptualización.



## CAPÍTULO IV

### 4. CIENCIAS AFINES AL DERECHO

#### 4.1. RELACIÓN DEL DERECHO CON LA ECONOMÍA

##### 4.1.1- Definición de derecho

El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, citando a Castán lo definen de la siguiente manera “el sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y colectivos.”<sup>39</sup>

El autor Guillermo Cabanellas lo define como “colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquiera sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”<sup>40</sup>

Según el Diccionario de la Real Academia Española, es: "El sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regula la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y colectivos..."<sup>41</sup>

Del análisis de las definiciones dadas, se puede inferir que derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones generales de conducta de las personas dentro de una sociedad. Las normas pueden ser preceptivas o prohibitivas, las primeras indican lo que se debe hacer y las segundas lo que no se debe hacer.

---

39. Ossorio. Ob. Cit; pág. 227.

40. Cabanellas de Torres, Guillermo. Tratado de política laboral y social. Pág. 431.

41. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005.

El derecho como instrumento jurídico del Estado regula la conducta de las personas en sus relaciones particulares y sociales, a través de normas jurídicas, las cuales son bilaterales, heterogéneas, y coercitivas. De manera el derecho deviene en sistema jurídico, lo que implica orden; y ese orden establece el comportamiento humano dentro de la estructura del Estado, porque solo este puede dictar las normas que rigen el comportamiento de las personas, el único ente competente para ello. El estado determina que hacer y no hacer, lo permitido y lo prohibido. En el caso de nuestro país, el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las personas pueden hacer lo que la ley no prohíbe. Esto constituye uno de los principios generales del derecho conocido como, lo que no está prohibido está permitido.

Desde la perspectiva del materialismo histórico, el derecho surge junto con el Estado, porque solo así podía concebirse un orden establecido, o como se suele decir, establece el estatus quo. Esto explica por qué el derecho es mutante. Atiende a los intereses vigentes en esos momentos históricos, dependiendo quien ostente el poder político y económico y la forma de concebir el modelo social y político que debe regir.

#### **4.1.2- Definición de economía**

Manuel Ossorio, la define escuetamente como “Administración adecuada de los bienes” Agrega, Ahorro o aprovechamiento del dinero y de otros bienes, del trabajo y de las energías de toda índole, del tiempo y de cualquier otro elemento que redunde en beneficio individual y de la sociedad”<sup>42</sup>

El autor Guillermo Cabanellas citando a David Ricardo expone “ciencia que estudia la distribución de los productos, el trabajo, la tierra y el capital, así como

---

42. Ossorio. Ob. Cit; pág 270.

las leyes que la regulan... también citando Juan Bautista Say declara que es la ciencia que estudia la producción, distribución y consumo de la riqueza”<sup>43</sup>

Manuel Osorio, más adelante define como economía política: “La ciencia que estudia el proceso de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza”<sup>44</sup>

Hablar de economía así sin ningún adjetivo, tiende a especular de una manera indefinida respecto a su definición conceptual. Tiene razón Manuel Osorio cuando lo define escuetamente como administración adecuada de los bienes. Precisamente sobre los bienes es que gira toda la economía, de ahí que se pueda conceptualizarse de distintas maneras, dependiendo quien lo haga, tomando en cuenta si tiene o no bienes.

Es más interesante cuando Osorio, define a la economía política, porque ya se está hablando de una ciencia que estudia los aspectos más importantes en torno a la economía en sus diferentes factores, específicamente en lo relativo a la producción, distribución y consumo de bienes que son traducidos en riquezas. Coincide con lo expuesto por David Ricardo

#### **4.1.3- Análisis de la relación del derecho con la economía**

Se dijo que la sociedad está regida, por un sistema jurídico, al cual se le denomina también ordenamiento jurídico. Este sistema tiene sus lineamientos a partir de la Constitución política de la República de Guatemala, la cual establece una serie de principios jurídicos que determinan las relaciones sociales y económicas.

---

43. Cabanellas de Torres. **Ob. Cit**; pág. 438.

44. Osorio. **Ob. Cit**; pág. 271.

La política social y económica del país está desarrollada en la décima sección de los derechos sociales, lo que constituye el capítulo segundo del título II, de la relacionada Constitución Política de la República de Guatemala, relativa a los derechos humanos, concebida como la segunda generación de los derechos humanos. La sección descrita se denomina Régimen Económico y Social. En el artículo 18 de la ley magna, aparece que el régimen económico social de la República de Guatemala, se basa en los principio de justicia social; lo que deviene que debe fundarse en el bien común, en consecuencia el interés social prevalece sobre el particular.

Si bien, es cierto que el interés general prevalece sobre el privado, también es cierto que el Estado reconoce la actividad y la iniciativa privada como pilar fundamental de la economía; es más, en la parte de los derechos individuales aparece el principio del derecho a la propiedad privada, como un derecho inherente de las personas.

En resumen, la economía del país está regida por las reglas del libre mercado, donde el que las personas que tienen capitales propios, invierten los mismos en diferentes actividades económicas y derivadas de estas, las actividades financieras. La economía regula las leyes de la oferta y la demanda, de los bienes en la producción, distribución y consumos de los mismos. En los sistemas económicos de orientación capitalista, toda la actividad económica se rige por el lucro; es decir, que las actividades económicas están orientadas a obtener ganancias.

La cuestión económica, determina la política del valor del dinero y los cambios que sufre por factores internos y externos. El poder de adquisición de bienes materiales, que se pueden obtener con el dinero, depende de fluctuaciones que dan en torno a los fenómenos indicativos de superávit o déficit; inflaciones, recesiones y diversos fenómenos económicos indicativos del sube y baja del poder adquisitivo. También es importante señalar, que la economía nacional

depende de las fluctuaciones del dólar a nivel internacional, porque nuestra economía es dependiente del capital extranjero, especialmente del dólar, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

Es importante señalar que la economía como ciencia, es una disciplina de la cual se derivan otras. Así como existe la economía política, existe la economía de familia. La forma de producir, circular, distribuir y consumir en la familia, es una decisión de ella. Los padres que jurídicamente tienen la representación legal de sus hijos y la administración de los bienes que estos obtengan de cualquier forma lícita. Asimismo de ciertos actos que impliquen una decisión de vida y en torno a la disposición de los bienes de sus hijos menores.

Cuando los menores de edad quieren contraer matrimonio, en primer lugar deben tener el permiso de sus padres. Si estos autorizan el matrimonio este se celebra. Si los menores tienen bienes que administran los padres de estos deben celebrar las capitulaciones matrimoniales que regirán el matrimonio entre su hijo menor de edad y el otro cónyuge. Si el otro cónyuge es menor de edad también, serán sus padres quienes lo autorizaran y si tiene bienes, de la misma manera celebrarán capitulaciones matrimoniales sus padres.

Este es un ejemplo de cómo el derecho se relaciona con la economía, aunque sea derivativa. Es innegable entonces la relación que existe entre estas dos ramas de la ciencia. Otro ejemplo se da cuando la ley establece los alimentos que deben ser proporcionados conforme a la necesidad del alimentista y la posibilidad del alimentante. Si bien es cierto que la ley define los alimentos como una institución compuesta por la comida, el vestuario, la educación y la salud del alimentista, también es cierto que estos constituyen valores o cantidades estimadas en dinero, el cual es producto de la economía familiar, que lo han obtenido como producto del trabajo. Esta economía familiar está destinada a satisfacer necesidades en torno a las personas que integran la familia.

#### 4.1.4. **La cuestión económica en el derecho de familia**

Se estableció que el derecho de familia, es una rama del derecho civil, que regula lo relativo a instituciones que se refieren a la familia como base de la sociedad, fundamentado en el matrimonio y fuera de él. Entre las principales instituciones derivadas del derecho de familia se encuentran: El matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar y el registro civil.

La importancia del análisis de los institutos relacionados, radica en determinar la cuestión económica en cada uno de ellos y la relación de las capitulaciones matrimoniales con ellos y en consecuencia con el derecho de familia.

El matrimonio, es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanecer y con el fin de vivir juntos, auxiliarse entre sí y procrear a sus hijos, así como alimentarlos y educarlos.

Para vivir juntos, los cónyuges tienen que proveerse de medios económicos para subsistir, ya sea por medio de un trabajo o de rentas de diferente índole. Lo mismo que para alimentar y educar a sus hijos. Cuando existen pactos de régimen económico en un matrimonio, es importante establecer los bienes que se destinan al mismo para subsistencia del matrimonio y la manutención de los hijos. Así también cuando el matrimonio por alguna causa se disuelva.

Ya se determinó que al momento de contraer matrimonio un hombre y una mujer, contraen derechos y obligaciones de carácter económico, entre los cuales se encuentra la representación conyugal que corresponde a ambos cónyuges, que de común acuerdo fijarán lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. Además el marido debe proteger a la mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, de

acuerdo a sus posibilidades económicas. También la mujer, si tuviere bienes propios o ejerciere empleo, debe contribuir de igual manera al sostenimiento del hogar. En caso que el marido se encuentre imposibilitado de suministrar lo necesario para el sostenimiento del hogar, la mujer cubrirá con todos los ingresos que perciba. La mujer tendrá derecho preferente sobre los ingresos del marido por las cantidades correspondientes para alimentos de ella y sus hijos menores de edad. De igual manera el marido tiene derecho preferente sobre los ingresos de la mujer, cuando ésta deba contribuir en todo o en parte para los alimentos respectivos.

Por aparte, la ley civil establece que pueden celebrarse pactos económicos que establecen el régimen del matrimonio, antes o durante la celebración de éste, existen casos en que la ley establece cuando es obligatorio celebrar capitulaciones matrimoniales, ya estudiado en el capítulo segundo de la presente investigación.

La separación y el divorcio, contrae como efectos jurídicos de carácter económico, la liquidación del patrimonio conyugal, dependiendo cual es el régimen pactado, expresa o subsidiariamente; el derecho a los alimentos a favor del cónyuge inculpable. Cuando solo se ha dado la separación, además de la subsistencia del matrimonio, el derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión hereditaria del otro cónyuge. A partir de la solicitud de la separación o el divorcio, la mujer y los hijos menores quedarán bajo la protección de la autoridad para la seguridad de sus personas y de sus bienes.

La unión de hecho, es una institución familiar por medio de la cual un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio, pueden legalizar su situación siempre que antes hayan formado hogar y exista vida en común, que hayan mantenido ante sus familiares relaciones sociales y cumpliendo con los fines de procreación, alimentación de los hijos y auxilio recíproco. Como efecto jurídico económico, una vez declarada la unión de hecho, no se pueden enajenar

ni gravar los bienes comunes, sin el consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión de hecho y no se haga la liquidación y adjudicación de los bienes. Si no existe separación de bienes, se reputan de ambos los adquiridos durante la unión de hecho, salvo que se demuestre que algún bien fue adquirido por uno solo de ellos a título gratuito o con valor o permuta de otro bien de su exclusiva propiedad. En caso de declaratoria de ausencia de uno de ellos, el derecho del otro a solicitar el cese de la unión de hecho y de la liquidación del haber común y la adjudicación de bienes que le corresponde. De igual manera procede a la muerte de uno de ellos. El hombre y la mujer cuya unión de hecho conste legalmente gozan del derecho a heredarse recíprocamente ab intestato, como el caso de los cónyuges.

El parentesco es una institución civil, mediante el cual se reconocen los lazos de familia entre las personas ligadas en la forma que establece la ley. La ley reconoce el parentesco consanguíneo dentro del cuarto grado; el parentesco de afinidad dentro del segundo grado; y el parentesco civil que nace entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado. La importancia de determinar el parentesco entre las personas radica en que a través de él se pueden determinar situaciones económicas de carácter jurídico. Los alimentos se proporcionan entre los cónyuges, los ascendientes y los descendientes. En el caso de sucesión intestada, la ley llama a la misma en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales. En segundo lugar, a falta de descendientes sucederán los ascendientes más próximos, y a falta de estos, sucederán los parientes más cercanos colaterales hasta el cuarto grado.

Con relación a la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la ley establece los casos en que se da, así como la presunción de la paternidad en los casos señalados expresamente. La paternidad es el reconocimiento voluntario que el padre hace del hijo, salvo los casos de presunción que la ley prevé, en situaciones dentro de matrimonio o posterior al mismo. Extramatrimonial cuando



el padre en la partida de nacimiento, lo hace a través de la comparecencia ante el registrador civil respectivo o en acta especial, por escritura pública, por testamento y confesión judicial. La filiación es el reconocimiento de la paternidad que se logra a través de la acción de la madre de un menor o por el hijo mayor para que adquiriera la calidad de hijo con respecto al demandado, cuando el padre no lo hace en forma voluntaria. Esta acción se puede hacer dentro de la institución del matrimonio y posterior a él o extramatrimonialmente, para los efectos jurídicos de pensión alimenticia o sucesión intestada.

La adopción es el acto jurídico de asistencia social por medio del cual, el adoptante toma como hijo propio a un menor de edad, que es hijo de otra persona. Además puede legalizarse la adopción entre una persona mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoría de edad. Los efectos jurídicos de carácter económico que surgen entre el adoptante y el adoptado, son los derechos que se tienen sobre los bienes, los mismos que los padres tienen sobre sus hijos. De igual manera los hijos adoptivos tienen sobre la persona del adoptante y sus bienes, los mismos que los hijos respecto a sus padres. El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no se haya aprobado definitivamente las cuentas de la tutela y no se haya entregado los bienes al protutor. Con relación a la herencia, el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste último si puede serlo respecto al primero. Si el adoptado no es heredero, tiene derecho a que se le proporcione lo relativo a los alimentos durante su minoría de edad. El adoptado y su familia natural conservan el derecho a la sucesión recíproca. Si el adoptado fuere menor de edad y tuviere bienes, el adoptante tiene que presentar inventario notarial y deberá garantizar económicamente lo suficiente ante juez.

La patria potestad es una institución familiar, por medio de la cual los padres ejercen la representación legal de los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad, cuando hayan sido declarados en estado de interdicción, en todos los actos de la vida civil, administrar los bienes y aprovechar sus servicios

atendiendo a su edad y condición. La patria potestad se ejerce sobre los hijos, ya mencionados, en forma conjunta por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho. Por el padre o la madre, cuando los hijos se encuentren en poder de uno de ellos, en cualquier otro caso. La cuestión económica se manifiesta de diversas maneras, especialmente cuando gira en torno de quien ejerce la patria potestad y de la representación legal para administrar los bienes del menor de cualquier naturaleza y por cualquier título.

Los alimentos constituyen una serie de conceptos de manera integral, es decir que no se puede comprender los alimentos si falta alguno de esos conceptos, porque así ha sido definido legalmente, en el Artículo 278 del Código Civil. De esa cuenta los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación de un menor de edad.

El derecho de familia impone, que debe satisfacerse lo relativo a los alimentos, en ese sentido, el Código Civil establece, en el artículo 279, que los alimentos deben proporcionarse conforme a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los recibe y de quien los proporciona, lo cual será fijado por el juez en dinero.

En ese sentido, la cuestión económica es importante, para determinar la cantidad de dinero que se debe imponer al obligado, en concepto de pensión alimenticia. Si una persona devenga el salario mínimo, tiene tres hijos; si vive con ellos, tendrán una base económica de subsistencia, lo que no permite satisfacer todas las necesidades básicas del entorno familiar. Si esa persona no vive con sus hijos, y existe la necesidad de demandarla para el cumplimiento de la pensión alimenticia, únicamente podrá embargársele, si fuera el caso, el cincuenta por ciento del salario mínimo que devenga. En otro sentido sería, si una persona obligada a prestar pensión alimenticia, con tres hijos, pero con un salario quince veces más del salario mínimo o es propietaria de grandes industrias o empresas, va poder satisfacer de una manera holgada, las

necesidades básicas del entorno familiar. Si abandona a los hijos y hubiere necesidad de demandarla, debe prestar los alimentos en la cantidad que fije el juez de familia, si no celebran convenio dentro de juicio.

La cuestión económica no solo está determinada por los salarios que devenga el obligado, también se toma en cuenta otros bienes que el mismo posea. En ese sentido, si se trata de bienes inmuebles, podrá trabársele embargo precautorio, o dentro del procedimiento al obligado, si no lo hace voluntariamente. Para ello es necesario solicitar al órgano jurisdiccional competente para hacer la anotación respectiva. En caso de incumplimiento responderán por la obligación alimenticia, los bienes afectados por el embargo. En el caso de bienes muebles existe la medida coercitiva como el secuestro judicial.

El obligado, al ser demandado, puede garantizar la pensión con otros bienes que posea o bien con una fianza que le preste alguna de las entidades que se dedican a ello.

Es importante anotar, que están obligados a prestarse alimento recíprocamente los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. En el caso de menores de edad, los padres están obligados a prestar los alimentos, cuando por circunstancias personales y pecuniarias los padres no puedan prestar esos alimentos, los abuelos paternos deben prestarlos, todo el tiempo en que los padres estén imposibilitados.

La tutela es el cuidado de la persona de un menor de edad y sus bienes. También los mayores de edad quedarán en tutela cuando se encuentren en estado de interdicción y no tuvieren padres. De esa cuenta el tutor es el representante legal del menor o del incapacitado. Como consecuencia de la tutela, existe la protutela por determinación de la ley. El protutor tiene su actividad de fiscalización de los actos del tutor con relación al ejercicio de la tutela.

La cuestión económica de la tutela, se manifiesta en los bienes del menor, puesto que el tutor es quien ejerce la representación legal y administración de los bienes de la persona del menor de edad. Si la tutela es testamentaria, la tutela la ejerce quien fue designado por el testador. Si la tutela es legítima por las personas que sean designadas conforme al orden establecido en la ley dentro de los parientes establecidos en ella. Si la tutela es judicial, la ejerce quien ha sido discernido en el cargo como tal.

La tutela implica una serie de obligaciones para el tutor, respecto a los bienes del menor. A continuación se determinan las más importantes. El tutor debe involucrar al menor de edad que haya cumplido los dieciséis años de edad en la administración de sus bienes. Procederá hacer el inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado, dentro de los treinta días después de aceptado el cargo, el cual podrá ser restringido o ampliado el plazo anterior. Una vez hecho el inventario, deberá constituir garantía sobre los mismos, solidariamente con el protutor. La garantía debe asegurar el importe de los bienes muebles que reciba, el promedio de la rentas de los bienes de los últimos tres años anteriores a la tutela y conforme a las utilidades que durante un año puede percibir el pupilo de cualquier empresa. La garantía puede aumentarse o disminuirse, según aumente o disminuya el valor de los bienes del menor. La garantía deberá consistir en hipoteca, prenda o fianza, otorgada por alguna institución bancaria o autorizada legalmente por un juez. Proponer a un juez de familia la pensión alimenticia del menor a su cargo, de acuerdo con el inventario y circunstancias del pupilo. Dentro del primer mes de ejercer el cargo, el tutor someterá para su aprobación del juez correspondiente, el presupuesto de los gastos de administración para un año. Para los gastos extraordinarios que pasen de quinientos quetzales, el tutor necesita autorización judicial. Los bienes muebles que a juicio del juez no deben estar en poder del tutor, serán depositados en una institución autorizada para tales fines. El tutor necesita autorización de juez para enajenar o gravar los bienes inmuebles de los menores o incapacitados, para

darlos en arrendamiento por más de tres años, para hacer mejoras que no sean necesarias, constituir servidumbres pasivas, celebrar contratos que afecten el patrimonio de los pupilos, cuando pasen de quinientos quetzales. Para tomar dinero a mutuo, para repudiar herencias, o donaciones; para transigir o comprometer en árbitros los bienes en que tenga interés el pupilo, para hacerse pagos de los créditos que tenga contra el pupilo y para resolver las formas, condiciones y garantías en que deba colocar el dinero del pupilo.

El tutor podrá realizar extrajudicialmente la venta de los valores comerciales o industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados por el valor que se cotice en la plaza del día de la venta, lo cual deberá acreditar al rendir las cuentas correspondientes del pupilo.

Asimismo deberá responder a los intereses legales del capital del pupilo, en caso de quedar sin empleo por su omisión o negligencia.

El tutor no podrá sin autorización judicial liquidar la empresa que forme parte del patrimonio del pupilo o variar el comercio o industria a que éste o sus causantes se hubieren dedicado.

El cargo de tutor implica ciertas prohibiciones, las cuales se detallan a continuación: Contratar por sí o por interpósita persona, con el menor o incapacitado, o aceptar contra él créditos, derechos o acciones, a no ser que resulten de subrogación legal; Disponer a título gratuito de los bienes del menor o incapacitado; aceptar donaciones del expupilo, sin previa aprobación y cancelación de las cuentas de su administración, salvo que fuere cónyuge, hermano o ascendiente; hacer remisión voluntaria de derechos del menor o incapacitado; y, aceptar ser beneficiario en seguros a su favor, provenientes del menor.

Los parientes del tutor no podrán contratar los bienes del menor ni por sí ni por interpósita persona, salvo que sean coherederos o copartícipes del pupilo.

Los tutores y protutores del menor tienen derecho a una retribución que se pagará anualmente y que no bajará del cinco por ciento, ni excederá del quince por ciento anual de las rentas y productos líquidos de los bienes del menor; y cuando esta no hubiere estado fijada por ningún motivo, será puesta por el juez, teniendo en cuenta el caudal del pupilo y el trabajo que se ocasione en virtud de la tutela, esta cantidad será distribuida, de la siguiente manera: corresponde el setenta y cinco por ciento al tutor, y el veinticinco por ciento restante al protutor. Además en el caso de haber sido removidos por culpa propia el tutor ni el protutor no tendrán derecho a esta retribución.

El tutor está obligado a llevar la contabilidad, comprobada y exacta de las operaciones de su administración en libros autorizados. Por último el tutor está obligado a rendir cuentas de conformidad con la ley, cada año ante juez competente, con intervención del protutor y de la Procuraduría General de la Nación. A la rendición de cuentas debe acompañarse los documentos justificativos. Los gastos van por cuenta del menor o incapacitado. El tutor está obligado a entregar los bienes de la tutela, al concluir la misma, a quien corresponda. Las acciones y obligaciones que sobrevengan de la tutela, entre el tutor y el pupilo recíprocamente, prescriben a los cinco años.

El último instituto del derecho de familia es el patrimonio familiar. De conformidad con la ley el patrimonio familiar es la institución jurídico-social por medio de la cual se destinan uno o más Bienes para la protección del hogar y el sostenimiento de la familia. Puede constituirse patrimonio familiar sobre casas de habitación, predios cultivables, establecimientos industriales o comerciales que sea de explotación familiar. Solo se puede constituir un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios o por el marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. El valor máximo del patrimonio es de cien mil quetzales (Q 100,000.00). Los bienes constituidos en patrimonio son indivisibles, inalienables, inembargables e ingravables, salvo

cuando deba gravarse en caso de servidumbre. El patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de acreedores, los bienes deben encontrarse libres de gravamen y anotación, además la solicitud del instituyente deberá contener la aprobación judicial y será publicada para quienes tengan algún objeto específico.

Los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa o explotar el predio agrícola, industria o negocio, salvo las excepciones que el juez permita los motivos justificados. Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derecho a ser alimentadas por él.

Cuando exista la probabilidad de dar alimentos y estos corran el riesgo de desaparecer por una mala administración, los acreedores pueden solicitar que se constituya el patrimonio familiar sobre determinado bien.

Para la constitución del patrimonio familiar deben de constituirse con aprobación profesional y su inscripción en el Registro General de la Propiedad; salvo que halla sido otorgado por el Estado. El administrador del patrimonio familiar será el representante legal de la familia.

El patrimonio familiar terminará por alguna de las siguientes causas: cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; cuando sin causa justa y sin autorización judicial casa en donde habita debe servirle de morada; cuando se demuestre utilidad y necesidad para la familia; cuando se expropian los bienes que lo conforman; y, vencimiento del plazo constituido.

El tiempo menor para establecer el patrimonio familiar es de diez años. Vencido el plazo por el que fue constituido, los bienes volverán al poder de quien lo constituyo o de sus herederos, pero si ese derecho corresponde a sus beneficiarios a ellos les corresponde.

En el caso de que el patrimonio familiar se extinga por expropiación, la indemnización se depositará a una institución bancaria, mientras se constituye uno nuevo. El valor del patrimonio familiar podrá disminuirse en el caso de que halla sobrepasada la carga o sea de mucha disminución. El Ministerio Público intervendrá en la constitución, extinción y redacción del patrimonio familiar.

Para finalizar este apartado, se concluye que la cuestión económica en el derecho de familia es imprescindible desde el punto de vista jurídico, puesto que dentro del mismo se regula la forma que los diferentes bienes, de cualquier naturaleza, de las personas deben ser disponibles de acuerdo de los institutos que conforman, dentro de ese derecho. En especial mención se encuentran las capitulaciones matrimoniales, que rigen la economía conyugal del hogar, que implica la disposición de los bienes de los cónyuges, con relación a ellos y a los hijos, cuando los bienes sean destinados a los alimentos de los menores y de las cuestiones derivadas del derecho sucesorio.



## CAPÍTULO V

### 5. ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURÍDICO SOBRE LA REFORMA DE LOS INCISOS 1º. Y 2º. DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO CIVIL GUATEMALTECO, DECRETO –LEY NÚMERO 106.

#### 5.1. Análisis doctrinario

Con respecto a lo que establece el artículo 118 de nuestro Código Civil vigente el autor Alfonso Brañas expone “Nótese que el factor económico resulta determinante en el orden legal enumerativo, en cuanto a la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales. Y ello es lógico si se toma en cuenta que éstas son el medio para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Sin embargo su obligatoriedad no es resultante de que por lo menos uno de los contrayentes tenga bienes o ejerza actividad que le produzca ingresos en las cantidades fijadas por el código... puede no estar en esos supuestos, pero si tiene a su cargo bienes de menores o incapacitados, debe celebrar capitulaciones en pro de la pureza de la administración que desempeña; así como han de celebrarse en el caso de que la mujer sea guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado..., a efecto de garantizar, en lo posible, que el patrimonio de la mujer no sea afectado si la unión conyugal obedece en realidad a afán de lucro por parte de un marido con frágil por ningún asentamiento efectivo en el territorio nacional.”<sup>45</sup>

Las capitulaciones matrimoniales como institución jurídica, por medio de la cual los cónyuges pactan lo relativo a sus bienes, su administración, disposición, enajenación y gravamen de los mismos, de acuerdo al régimen adoptado. De esa cuenta, la ley establece las diferentes clases de capitulaciones matrimoniales y cuando estas son obligatorias celebrarlas.

---

44. Brañas. Ob. Cit; pág. 169.

La reforma del Artículo 118 del Código Civil, es procedente en cuanto a los incisos 1º. y 2º. de dicho artículo, puesto que ya no llena las expectativas para lo que fue regulado, a consecuencia de los cambios económicos que se dieron en el desarrollo integral del país. Las instituciones jurídicas son cambiantes cuando es necesario, determinadas por factores de orden social, económico, político, etc. Las capitulaciones matrimoniales como institución jurídico-económica, que regulan la situación de los bienes de los cónyuges, en cualquier forma que se haya pactado, tiene relevancia más en sectores sociales con mayores recursos económicos, que en los sectores con menores o escasos recursos económicos. En estos últimos sectores, las capitulaciones matrimoniales son inexistentes, porque por la misma situación de poseer pocos bienes o ninguno, no celebran los pactos del régimen de matrimonio. En la mayoría de casos, cuando las persona de pocos o escasos recursos contraen matrimonio, al celebrase este, automáticamente ponen en el acta levantada por alcalde municipal, ministro de culto o notario, el régimen de comunidad de gananciales, o en casos excepcionales por ignorancia, mala fe o costumbre de algunos funcionarios, inscriben el régimen de comunidad absoluta. En cambio, en los sectores económicos con mayores recursos económicos, les permiten acceder a una educación más integral, en relación a los bienes de los padres, que posteriormente serán suyos. En ese sentido, las personas de sectores pudientes, cuidan de asegurar sus bienes. Al momento de contraer matrimonio tienen cuidado de adoptar el régimen económico que regirá en su matrimonio. Las personas pudientes, llegan incluso a pactar esponsales, los cuales tienen carácter económico, por sí no llega a concretarse el matrimonio que programaron para un futuro.

Cuando se mencionó que las personas de escasos no celebran capitulaciones matrimoniales, precisamente se debe a que no tienen bienes y escasamente esperan obtenerlos o no tienen ninguna esperanza. Es por ello que, como se mencionó, por disposición legal, cuando las personas no celebran capitulaciones matrimoniales subsidiariamente, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

Al reformar los incisos 1º. y 2º. del Artículo 118 del Código Civil relativo a los casos en que debe celebrarse capitulaciones matrimoniales obligatoriamente, no varían las posiciones doctrinarias con respecto a ellas. La doctrina ya está establecida con respecto a las capitulaciones matrimoniales, en su definición, elementos, clasificación y otras consideraciones teóricas.

La teoría como un conjunto de de conceptos, leyes, categorías relativos al conocimiento de un objeto o materia, suele ser cambiante de acuerdo a la práctica cotidiana. El derecho como ciencia social, está fundamentado en teorías, que fundamentan el estudio científico, el cual es comprobado con la práctica social a través de normas jurídicas. Cuando la teorías ya no fundamentan al derecho se vuelven obsoletas y surgen nuevas teorías que se adecuen a las nuevas circunstancias jurídicas del momento.

El caso que una norma jurídica sea reformada, puede cambiar los elementos esenciales de la estructura de un instituto jurídico, la doctrina que fundamenta a dicho instituto tiene que adecuarse a la nueva normativa. Si se reforman los incisos 1 y 2 del Artículo 118 del Código Civil, que regulan los casos en que es obligatorio celebrar capitulaciones matrimoniales, no afectan en lo más mínimo los aspectos doctrinarios, que regulan dichas capitulaciones. En virtud de lo cual, al reformar los incisos del Artículo relacionado no tiene que reformarse la doctrina, mucho menos cambiar o dejar de tener existencia. En conclusión es procedente la reforma de los incisos del Artículo señalado, que cambiarían únicamente la cuantía sobre los bienes y rentas en que obligatoriamente deben celebrarse capitulaciones matrimoniales antes de celebrarse el matrimonio entre las personas que se encuentren en esos presupuestos.

Las reformas de las disposiciones legales, deben hacerse de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado. El Estado se organiza sobre la base de los principios políticos, económicos, sociales e ideológicos que lo inspiran, en el momento histórico que rigen al organizar el Estado política y jurídicamente, por parte de los constituyentes. De allí que en la Constitución de un Estado, se organiza la estructura

del mismo, estableciendo el procedimiento para la elaboración de normas ordinarias y del órgano competente para ello, En Guatemala, la Constitución Política de la República, establece el procedimiento a seguir en la elaboración de leyes, sus reformas así como la derogación de las mismas. El órgano competente para ello es el poder legislativo, denominado Congreso de la República.

## 5.2. Análisis legal

La reforma a los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil, constituye una necesidad jurídica por cuanto que los mismos no responden a una realidad concreta. Los incisos relacionados, sobre la obligatoriedad de celebrar capitulaciones matrimoniales, que es el pacto mismo que establece el régimen económico del matrimonio de quienes lo han suscrito; si bien es cierto están vigentes, no son positivos, por cuanto no se pueden adaptar a circunstancias económicas actuales. Lo anterior, en el sentido que se les dió en la época en que se aprobó el Código Civil, con relación al ingreso mensual de las personas. Por ejemplo un vehículo tenía un valor aproximado de trescientos quetzales, una vivienda tenía un valor de quinientos quetzales aproximadamente. Bienes estos de término medio, es decir; de un valor del cual podía acceder gente de clase media.

Para conocer la esencia de lo descrito en los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil, con relación a la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales, es necesario hacer el análisis respectivo para sacar conclusiones de carácter jurídico, con base al método jurídico, que es el específico que se adecua al presente caso. **“1º cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; 2º si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;**

En la descripción legal del inciso 1, tomando en cuenta el sentido que se le dio al tiempo de entrar en vigencia el Código Civil, Hoy en día es fácil encontrar personas que tengan bienes cuyo valor llegue a los dos mil quetzales. En los hogares de escasos

recursos económicos es fácil observar televisores de colores y equipos de sonido, que superan los dos mil quetzales, salvo las personas que se encuentran en extrema pobreza. Un bien inmueble consistente en un terreno rústico tiene un valor mínimo de cinco mil quetzales. Las personas que tienen bienes de los descritos, al contraer matrimonio no celebran capitulaciones matrimoniales, aunque la ley lo establezca obligatoriamente. La norma deja de ser positiva aunque esté vigente. En la descripción legal del inciso 2, El salario mínimo actual es de mil trescientos quetzales mensuales, más doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo mensuales. La clase trabajadora tiene un ingreso mensual aproximado de mil quinientos quetzales. Esta cantidad supera siete veces el valor de doscientos quetzales mensuales, obligatorios que requiere la ley para celebra capitulaciones matrimoniales, antes de contraer matrimonio. La clase media obtiene un ingreso mensual promedio de cinco a veinte mil quetzales mensuales, ya no se diga la clase alta cuyo ingresos son altos de cien mil quetzales mensuales en adelante. Por consiguiente la norma vigente, deja ser positiva con relación al inciso 2 del Artículo relacionado, En virtud que no obstante ser obligatorio, las personas que obtiene como ingreso el salario mínimo, al contraer matrimonio no pactan capitulaciones matrimoniales.

Hay dos normas jurídicas que se relacionan una con la otra, la positiva y la vigente. La norma vigente es la sancionada por el Estado para su observancia obligatoria, ya de carácter prescriptivo o prohibitivo, dentro de un tiempo determinado, a partir de su sanción y del procedimiento para que tenga fuerza de ley. La norma positiva es aquella norma vigente que las personas observan o hacen acopio de ella y la practican en el desarrollo de su vida personal y social. Lo anterior descrito significa que la norma positiva para que se tal, debe estar vigente como presupuesto necesario. Los incisos 1 y 2 del Artículo 118 del Código Civil son normas vigentes, porque están dentro del Decreto-Ley 106 del Jefe de Estado, el cual fue revalidado por la Asamblea Nacional Constituyente al sancionar y promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala. Los incisos 1 y 2 del artículo 118 del Código Civil no son normas positivas, por cuanto no son de observancia obligatoria por las personas y la comunidad en general, a la cuales fueron destinadas cuando deseen contraer matrimonio. Al

contrario, la norma subsidiaria que está vigente y se hace positiva es la del régimen económico de comunidad de gananciales, contenida en el Artículo 126 del Código Civil, que establece que **a cambio de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de Gananciales.**

### **5.3. Procedencia de reforma de los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil**

Las normas jurídicas son objeto de cambios. Esos cambios, al caso concreto, jurídicamente se denominan reformas. Las reformas a las leyes son necesarias cuando algunas de sus partes dejan de tener positividad o se vuelven obsoletas, por circunstancias diversas. Las causas por las que las leyes pueden reformarse varían según aspectos de tiempo, modo o lugar. El tiempo es una dimensión dentro del cual cambia la vida de los pueblos, de las personas, por el desarrollo social histórico que es irreversible, por cambios necesariamente económicos. El derecho es cambiante pero no se adelanta a los hechos históricos, siempre va detrás de los cambios que se producen. Por ello, en la clasificación que se hace de las fuentes del derecho, las reales constituyen una de esas fuentes que influyen en el mismo, por circunstancias, sociales, políticas, religiosas, militares, económicas, etc. En Guatemala, la revolución de Octubre trajo consigo una reforma jurídica amplia que introdujo leyes de carácter social, así como la creación de instituciones diseñadas a la política establecida por el gobierno revolucionario. Las políticas económicas y financieras trajeron consigo la creación de una ley, en la cual se permite que el dólar estadounidense sea de curso legal. A guisa de ejemplo, por factores externos económicos, se dio el llamado boom de la construcción, que encareció cualquier obra civil en Guatemala. Así también se dolarizó la economía por cuestiones de carácter comercial y financiero a nivel interno y externo. Las remesas familiares constituyen un alivio para la economía guatemalteca, fenómeno social que se refleja en el esfuerzo de los inmigrantes, que van en su mayoría a los Estados Unidos de Norteamérica y una minoría, parte a la América del Sur o a Europa. Situaciones estas que hacen ver en apariencia el aumento per cápita

en el país, no obstante, la capacidad adquisitiva en relación con el aumento de ingresos por persona y en general no guarda congruencia.

Al analizar la situación económica del país, es dable que es necesaria la reforma de los incisos 1 y 2 del Artículo 118 del Código Civil, por cuanto que ya no llena las expectativas por los cuales se normaron. Por lo expuesto anteriormente, la reforma debe proponerse por las personas e instituciones que tiene iniciativa de ley. Debe hacerse un estudio socioeconómico para determinar la cuantía de los bienes o ingresos mínimos para hacer obligatorio el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, para quienes deseen contraer matrimonio.

#### **5.4. Procedimiento de reforma**

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece como una de las atribuciones del Congreso de la República en el artículo 171 inciso a) Decretar, reformar y derogar las leyes.

Así también dentro de los artículos 174 al 181 de la misma Constitución encontramos descrito el procedimiento para la formación y sanción de una ley el cual describiremos a continuación: dentro de los primeros artículos que enmarcan el procedimiento, encontramos quienes se encuentran facultados para solicitar este trámite ante el Congreso de la República. En el orden en que aparecen, tienen iniciativa de ley los diputados al Congreso; el Organismo Ejecutivo; la Corte Suprema de Justicia; la Universidad de San Carlos de Guatemala; y por último el Tribunal Supremo Electoral.

Presentado para su trámite un proyecto de ley por alguna de las instituciones estatales que detallamos anteriormente, se establece que debe observarse, de acuerdo al principio de especialidad, el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Puesto que en esta norma fundamental solo se describe de una manera generalizada.

Como un primer punto se establece que después de su presentación se pone a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión, exceptuándose aquellos casos en los que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Si el Organismo Ejecutivo no lo considera pertinente podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros. Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias. Si no se ejerciera el derecho de veto por parte del Organismo Ejecutivo, será devuelto a la Junta Directiva para el conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Posteriormente aprobado el proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.



La nueva ley empezará a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Dentro de la Ley del Organismo judicial se establece que las leyes se derogan por leyes posteriores; por declaración expresa de las nuevas leyes; parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con precedentes; totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

En la Ley Orgánica del Organismo Legislativo se encuentra establecido el procedimiento de una iniciativa o proyecto de ley, de una manera más clara y específica de lo que encontramos en la Constitución Política de la República. A continuación se describe el procedimiento anteriormente descrito, el cual encontramos regulado de los artículos 109 al 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Como un primer punto es importante conocer quienes poseen la facultad de presentar proyectos o iniciativas de ley, en el artículo 110 y 111 se establece que se encuentran facultados: a) uno o más diputados del Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa, en este caso deberán ser leídos en la sesión plenaria inmediata siguiente a su presentación en la Secretaría, posteriormente de su lectura el Diputado ponente, si lo solicita, solicitará el uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta. Está prohibido a cualquier diputado interrumpir al orador o intervenir después de su alocución, salvo si falta al orden o se hacen alusiones personales. Concluido la lectura de la iniciativa o en su caso, finalizada la intervención del diputado ponente, la propuesta pasará sin más trámite a comisión; y, b) Organismo Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este

derecho, tales como la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, en estos casos después de solicitada la lectura en el Pleno del Congreso pasará a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites y en las sesiones posteriores en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. Si fuere el caso de los otros órganos del Estado, el Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra al introducirse la iniciativa.

En segundo plano podemos mencionar la forma en que el proyecto o iniciativa deberá presentarse, en este caso el artículo 109 de la ley orgánica del Organismo Legislativo, se pronuncia al respecto, al establecer deberá Presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa.

Posteriormente al trámite de la comisión los proyectos se pondrán a discusión juntamente con sus antecedentes y con el dictamen de la comisión, en el que podrán proponer enmiendas a la totalidad de un proyecto de ley o cada uno de sus artículos, las cuales deberán ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se propongan; este dictamen solamente podrá obviarse por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. El Debate sobre el proyecto de ley y el dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrán votarse hasta que se tengan por suficientemente discutidos en la tercera sesión; si se obtiene el voto favorable debe de continuarse con la discusión de la ley por artículos; y, si fuere en contra se desechará el proyecto de ley. Salvo aquellos casos en los que el Congreso los declare de urgencia nacional en donde se necesitará el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes del total de diputados que

integran el Congreso. Si el dictamen fuere desfavorable se someterá a conocimiento del pleno, el que en una sola lectura y votación resolverá lo que proceda.

Seguidamente del dictamen favorable de la comisión deberán de entregarse con dos días de anticipación al primer debate del proyecto de ley, copias del proyecto con su respectivo dictamen, a todos los diputados, incluyendo las enmiendas que la comisión proponga.

En los dos primeros debates del proyecto de ley se discutirá en términos generales, teniendo en cuenta los aspectos constitucionales, su importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto; al finalizar cada uno de los debates cualquier diputado podrá proponer al pleno del Congreso el voto en contra del proyecto por ser inconstitucional, lo que traerá como consecuencia que sea desechado. Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley. Las discusiones que se realizarán en los debates deberán de acuerdo al siguiente orden: títulos, capítulos u otras secciones, y, artículos salvo que sea factible o conveniente la división en incisos. Es importante mencionar que el proyecto de ley puede regresar a la comisión que lo reviso cuando a consideración del pleno y por moción privilegiada se considere defectuoso o incompleto o bien se considere conveniente la opinión de otra u otras comisiones.

Antes de la votación, la secretaría deberá clasificar y ordenar correctamente las enmiendas e informar al pleno de orden en que serán puestas a votación. Se votarán primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total, seguidamente las que tiendan a la supresión de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, seguidamente las de sustitución total y finalmente las de adición. Si se aprobare una enmienda por supresión total, ya no se votará sobre el artículo, salvo que hubiere uno de sustitución total cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justificar que sea votado separadamente.

Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones. Los diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto. Los decretos declarados de urgencia nacional serán leídos en redacción final en la misma sesión. Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente. Antes de enviar el decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo. Hasta el momento de haberse agotado la discusión Para redacción final de determinado texto quince o más diputados podrán mocionar por escrito solicitando la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse. Esta moción es privilegiada debido a que se entrará a discutir de una vez al ser presentada. Si el pleno la acepta, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado. Igual procedimiento se seguirá para la redacción final de resoluciones, acuerdos y otros actos del Congreso que no tengan fuerza de ley.

Un aspecto muy importante de señalar son los pasos que deben incluirse en el procedimiento en el caso de que el proyecto de ley sea vetado por el Presidente de la República, la Junta Directiva, lo cual se deberá poner en conocimiento del pleno del Congreso en la siguiente sesión.

Siendo este el caso el Congreso de la República deberá en un plazo no mayor de treinta días considerar o rechazar el proyecto; y, sino fuere aceptadas las razones del veto por el Congreso, el ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido, si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República.

Terminada la lectura del proyecto de ley, se pondrá a discusión el asunto en una sola lectura y agotada la discusión se pasará a votar sobre la ratificación o no del decreto original. Para que sea válida la votación relativa a la ratificación del decreto, será necesario recibir el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. En los casos en que el Ejecutivo no sancione y promulgue un decreto ni lo vete, transcurridos los plazos que señala la Constitución Política de la República, el Congreso ordenará su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos de ley.



## CONCLUSIONES

1. Los incisos 1 y 2 del artículo 118 del Código Civil ya no llenan las expectativas para los que fueron normados, con relación a la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales para contraer matrimonio.
2. Los factores de orden económico determinan los ingresos de las personas y los bienes de estas.
3. Los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil guatemalteco son normas vigentes que dejaron de ser positivas, en virtud que no se otorgan capitulaciones matrimoniales, en los casos que los bienes e ingresos de las personas sobrepasan el valor mínimo establecidos en ellos.
4. Los bienes e ingresos de la personas sobrepasan el mínimo de dos mil y doscientos quetzales mensuales, para otorgar obligatoriamente capitulaciones matrimoniales cuando se desee contraer matrimonio.
5. Los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil pueden ser adecuados a circunstancias económicas actuales a través de una reforma de conformidad con la ley.
6. Es procedente la reforma de los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil, en virtud que no entran en oposición con ninguna norma jurídica jerárquicamente establecida.
7. La Constitución política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Legislativo establecen el procedimiento para reformar los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil.

8. debe revisarse lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, en relación a su obligatoriedad.



## RECOMENDACIONES

1. La persona, organismo, o institución que tiene iniciativa de ley debe proponer ante el Congreso de la República la reforma de los incisos 1º. y 2º. del artículo 118 del Código Civil guatemalteco, Decreto- Ley número 106, para que deje de ser una ley obsoleta, y cumpla con el objetivo por el cual fue creada.
2. Los trabajadores o trabajadoras sociales debe hacer un estudio de los factores de orden económico, para determinar los ingresos de las personas y los bienes de estas, con el objeto de determinar un valor mínimo para otorgar capitulaciones matrimoniales de carácter obligatorio al contraer matrimonio.
3. El legislativo debe de hacer un estudio y análisis de leyes vigentes no positivas u obsoletas para modificarlas, o reformarlas, apegándolas a la realidad que vive la sociedad.
4. Que en las facultades de derecho de las diferentes universidades se provoque la discusión sobre la reforma al derecho de familia con el objeto de actualizar el estudio y hacer proposiciones apegadas a la realidad de carácter jurídico y económico.



## BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** (s.e.) Instituto de investigaciones jurídicas y sociales, Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos. (s.f.)
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Tratado de política laboral y social.** Ed. Heliasta, Viamonte, Buenos Aires, Argentina. (s.f.)
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14<sup>a</sup>. ed.;. Ed. Heliasta S.R.L. Viamonte, Buenos Aires Argentina.
- DICCIONARIO, de la lengua española, Editado por la Real Academia Española, 21<sup>a</sup>. ed.;. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. (s.f.)
- EL GRAN LIBRO DE CONSULTA. [http://www. Porrta1-uralde. com/matrimonios.htm](http://www.Porrta1-uralde.com/matrimonios.htm).
- ENGELS, Federico. **Origen de la familia, de la propiedad privada y el estado.** Ed. claridad, Buenos Aires, 1957.
- ESTUDIANTES DE LA UPEA, Universidad pública Autónoma, El Alto. **[www.geocities.com/edured](http://www.geocities.com/edured) 77.**
- MICROSOFT ENCARTA, 2005 **Biblioteca de consulta.**
- NUEVO DICCIONARIO BIBLICO. 1<sup>a</sup>. ed.;. Ed. certeza, Barcelona España, 1991.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta. S.R.L. Viamonte, Buenos Aires, Argentina. (s.f.).
- PUIG PEÑA, Federico . **Tratado de Derecho Civil.** 3<sup>a</sup>. ed.;. Ed. pirámide, S.A. Madrid. (s.f.)
- RIPERT, Georges y Planiol Marcel. **Derecho civil.** Ed. cultural, S.A. La Habana, 1946.

**LEGISLACIÓN:**

**Código Civil.** Decreto Ley número 106. Congreso de la República.

**Constitución política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 39-89, 1989. Congreso de la República.

**Ley de Tribunales de Familia.** Decreto Ley número 206 del Congreso de la República.